

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

INE/CG246/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, EL C. ISRAEL JORGE FÉLIX SOTO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/85/2020/HGO

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/85/2020/HGO** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El trece de diciembre de dos mil veinte, se recibió vía correo electrónico, escrito suscrito por el C. César Enrique Miranda Miranda, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en contra del C. Israel Jorge Feliz Soto, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, en el estado de Hidalgo, a fin de denunciar hechos que a consideración del quejoso, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en: 1) actos anticipados de precampaña y campaña, 2) entrega de apoyos económicos, despensas, realizadas por una fundación denominada "Tú y Yo Creciendo Juntos", que bajo su óptica beneficio a la candidatura denunciada, 3) aportaciones de autoridades estatales y municipales, 4) uso indebido de símbolos patrios; 5) propaganda publicitaria en muebles urbanos; 6) omisión de incorporar el nombre de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

la entonces candidata Hilda Miranda Miranda en la boleta electoral, 7) omisión de reportar la totalidad de ingresos y egresos por concepto de espectaculares, bardas y lonas, 8) realización de diversos eventos y los gastos inherentes a los mismos y como consecuencia el probable rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo. (Foja 1 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“HECHOS

*I. Que desde el 2019 y en los últimos diez meses del presente año 2020, inicia su precampaña para Presidente Municipal en el Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo **ISRAEL FELIX SOTO** generando actos anticipados de campaña y posicionando su imagen a través de la entregando apoyos, beneficios y mobiliarios que generan desigualdad e inequidad con el resto de los aspirantes que contendieron en el Municipio, al posicionarse a través de organizaciones sociales y fundaciones “no registradas, ni autorizadas” posicionándose en la precampaña con la leyenda y eslogan de campaña de la fundación denomina **#TúYyoSabemosQuién TE CUIDA** que se identificaron y utilizaron en toda su precampaña, campana y el día de la jornada electoral, inducción al voto y llamando al electorado a votar por los apoyos generados en diversas colonias por el candidatura a la Presidencia Municipal **por el Partido Revolucionario Institucional**, utilizando organizaciones para la entrega de estos apoyos y recursos económicos que no han sido reportadas sus actividades e informes de trabajo, dichas organizaciones y no se encuentran registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Servicio de Administración Tributaria desde el periodo 2018, 2019 a la fecha, según informan dichas dependencias.*

II. Que el día 5 de septiembre del año 2020, inicio la campaña para Presidente Municipal en el Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo.

*III. Que el Partido Revolucionario Institucional, inicio de Campaña con su candidato a Presidente Municipal el **C. ISRAEL FELIX**, con cabecera en Mineral de la Reforma, Hidalgo*

*IV. Que el citado candidato realizó una serie de actividades proselitistas y de campaña durante la misma, las cuales fueron publicitadas y se utilizó como plataforma de publicidad la red social de Facebook y algunas actividades fueron verificada, así como son publicadas en medios de comunicación impresa, por lo cual solicito se verifique, en su página personal de **ISRAEL FELIX SOTO** y de la fundación **Tú y yo creciendo juntos**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

V. Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

[SE INSERTA IMAGEN Y ENLACES]

1.- **ISRAEL FELIX SOTO** Candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma del PRI, inicia actividades proselitistas desde el 2019 con la **Fundación “Tú y Yo Creciendo Juntos”** y los últimos 10 meses del año 2020 realiza entrega de apoyos para su precampaña para Presidente Municipal en el Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo, generando actos anticipados de campaña y posicionando su imagen a través de la entregando apoyos, beneficios y mobiliarios que generan desigualdad e inequidad con el resto de los aspirantes que contendieron en el Municipio, al posicionarse a través de organizaciones sociales y fundaciones “no registradas, ni autorizadas” generando precampaña en el electorado como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal **y posteriormente durante la campaña a la Presidencia Municipal**, utilizando recursos económicos que no han sido reportados ante esta autoridad electoral, ni registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ni en el Servicio de Administración Tributaria. Por lo que se solicita a esta **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)**, realice las **investigaciones correspondientes y compruebe el rebase de gastos de campaña y precampaña que no que reportaron ante el INE desviando recursos y no reportándolos ante las instancias correspondientes.**

[SE INSERTA IMAGEN Y ENLACES]

1.2.- Imagen de fotografía de la camioneta con lona de campaña de sanitización para prevención del COVID-19 en abril 2020, implementada esta jornada de sanitización en varias colonias del Municipio de Mineral de la Reforma, a favor del candidato del PRI y miembro honorario fundador de la “Fundación Tu y Yo creciendo Juntos” **#TúYyoSabemosQuién TE CUIDA**, ha manifestado el directamente el principal miembro fundador **ISRAL FELIX SOTO** en varias entrevistas. Dicha campaña recorrió todo el municipio sanitizando y promocionando el eslogan de su campaña que utilizaría el día de la jornada electoral, donde más adelante presentaremos, como influyo, intervino e indujo en el electorado de Mineral de la Reforma causando inequidad entre el resto de los candidatos y afectando indudablemente en los resultados del electorado, favoreciendo al principal miembro fundador **ISRAL FELIX SOTO** candidato del PRI.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

1.3.- Imagen de fotografía de la camioneta con lona de campaña de sanitización para prevención del COVID-19 en abril 2020, implementada esta jornada de sanitización en varias colonias del Municipio de Mineral de la Reforma, a favor del candidato del PRI y miembro honorario fundador de la “Fundación Tu y Yo creciendo Juntos” **#TúYyoSabemosQuién TE CUIDA**, ha manifestado el directamente el principal miembro fundador **ISRAL FELIX SOTO** en varias entrevistas. Dicha campaña recorrió todo el municipio sanitizado y promocionando el eslogan de su campaña que utilizaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

el día de la jornada electoral, donde más adelante presentaremos, como influyo, intervino e indujo en el electorado de Mineral de la Reforma causando inequidad entre el resto de los candidatos y afectando indudablemente en los resultados del electorado, favoreciendo al principal miembro fundador ISRAEL FELIX SOTO candidato del PRI.

*Se considera actos de campaña y precampaña no reportados, ni registrados por estas organizaciones directamente por el miembro fundador de la **Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos** para fortalecer y promocionar su imagen en la campaña del candidato **ISRAEL FELIX SOTO**, como candidato del PRI, en este caso, se sanitizaron al menos 2,000 (dos mil) metros cuadrados de CASAS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS e varias colonias de todo el Municipio, aun costo de \$500.00 (quinientos pesos cada metro cuadrado de cada casa o establecimiento), lo que da un **costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos M.N/00)**, Considerando que se tomó un costo promedio de cada metro cuadrado de sanitización en el mercado, por lo que es importante fiscalizar y solicitar de donde sacaron los recursos económicos generados de la campaña de sanitización no reportados, ni registrados en sus informes del SAT y en la SHCP.*

1.3.- Se entregaron artículos de salud como cubrebocas, gel antibacterial, jabón y sanitizante en una caja de cartón (KID DE SALUD PREVENCIÓN DE COVID-19), #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA, no permitidos por las autoridades electorales durante su campaña y no registrados por lo que se le piden a las autoridades solicitar el informe de los recursos que utilizaron para comprar estos KID DE SALUD.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES]

*1.4.- Presentaron el Programa “**Casa Amiga de Salud Básica**” que contenía un botiquín de salud con varios artículos en una caja (hasta 6 artículos como indica la caja) y una placa de aproximadamente de 30 x30 cm de plástico, con la leyenda “Casa Amiga de Salud Básica” describiendo los beneficios y promocionándose a través de la pandemia(covid19) se entregaron en cajas de cartón (el Botiquín de Salud) con una pancarta de plástico que colocaban en las casas o negocios en todo el Municipio de Mineral de la Reforma, con leyendas y eslogan que utilizo la Fundación en campaña de posicionarían del candidato del PRI, Israel Félix Soto, los artículos de salud no se permitían entregar en campañas políticas durante la temporada de covid-19, lucrando a su favor con esta prioridad y necesidad básica haciendo mal uso a favor de la campaña política que posiciono la Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos, por casi dos años a favor del candidato electo **ISRAEL FELIX SOTO**, esta presentación fue el 23 de enero del presente año, con el eslogan de campaña **#TúYyoSabemosQuién TE CUIDA**, eslogan que utilizo con mantas que colocaron el día de la jornada electoral del 18 de octubre del presente año, como se mencionará más adelante, motivo que le dio una ventaja competitiva a favor de los resultados de la elección e induciendo el voto en la gente, con la campaña de posicionamiento del candidato miembro fundador de la Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos, Israel Félix Soto, dirigiendo su esposa “Shadia Martínez” la campaña de entrega de apoyos, recursos y posicionamiento a favor de su esposo, por lo que se cuestiona de dónde sacaron los recursos económicos para el programa que utilizaron durante toda la epidemia y campaña política, recursos sin comprobar la procedencia ante las autoridades correspondientes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

1.5.- En el Municipio de Mineral de la Reforma, la Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos ,ha posicionado con mucho tiempo de anticipación (desde diciembre 2019 a octubre 2020) al candidato del PRI, ISRAEL FELIX SOTO con leyendas y eslogan su campaña en la entrega de sus programas, gestiones, apoyos y recursos al principal miembro fundador de la Fundación , ISRAEL FELIX SOTO, dejando en completa desventaja e inequidad a los ciudadanos candidatos que participaron como candidatos a la Presidencia Municipal en el Municipio de Mineral de la Reforma por los diferentes partidos, lucrando con necesidades básicas y con la pandemia para posicionarse en la mente del electorado a través de su Fundación, donde es miembro fundador (el mismo lo reconoce en videos, entrevistas y reportajes) dicha fundación no se encuentra registrada en el SAT, ni en la SHCP con sus reportes de actividades que tuvo que registrar y reportar de todos los apoyos entregados, por lo que se cuestiona y preguntándonos de donde saco tantos recursos económicos que posicionaron su imagen y eslogan de campaña #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA con la entrega de apoyos en todo el Municipio de Mineral de la Reforma, utilizando casa de atención asistencia social (casa de campaña para posicionarse ubicada en calle Sata Cecilia Esq, Santa Natividad, Col. Providencia Municipio de Mineral de la Reforma.), utilizando también pinta de bardas y mantas (desde el año 2019 hasta el día de la jornada electoral 18 de octubre del presente año 2020, donde a aparecieron el mismo día de la jornada electoral varias lonas colgadas en todo el municipio de Mineral de la Reforma con la leyenda y eslogan de campaña que posiciono su imagen y utilizo para la entrega de apoyos el candidato del PRI, ISRAEL FELIX SOTO #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Dentro de la causal de la fracción XI, artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se señala la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas como es el caso de la colocación de lonas que aparecieron el día de la jornada electoral 18 de octubre en diferentes partes del Municipio que indujeron y llamaron al voto a favor del candidato del PRI, ISRAEL FELIX SOTO, con la leyenda de campaña que lo posición y utilizo para entregar apoyos #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA.

Se considera actos de precampaña y campaña no reportados ,ni registrados por a través de la Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos para fortalecer y promocionar la imagen en la campaña del candidato del PRI, ISRAEL FELIX SOTO, con el eslogan de la leyenda que se promoción e indujo incidiendo en la gente a recordar quien le ofreció dichos apoyos #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA, utilizando mantas y bardas pintadas con este mismo eslogan que colocaron el día de la jornada electoral del 18 de octubre del presente año, motivo que le dio una ventaja competitiva a favor de los resultados de la elección e induciendo el voto en la gente, con la campaña de posicionamiento del candidato miembro fundador de la Fundación Tu y Yo Creciendo Juntos, Israel Félix Soto, en este caso, se considera que se pintaron más de 500 metros cuadrados con un costo por metro cuadrado de \$ 90,00 (noventa pesos M.N/00), lo que da un costo adicional de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos M.N/00), además de las lonas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

concadadas (SIC) con la leyenda que utilizaron durante toda su campaña de posicionamiento del candidato del PRI a través de la Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos un costo en promedio por metro cuadrado de las lonas de \$55.00 pesos (cincuenta y cinco pesos M.N/00) el metro cuadrado, lo que se considera que utilizaron más de 2000 metros cuadrados en lonas que colocaron en el Municipio el día de la jornada electoral que contenían la leyenda de campaña #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA eslogan que se promoción e indujo para incidir en la gente de Mineral de la Reforma, recordándoles quien le ofreció dichos apoyos #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA, lo que da un costo adicional de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos M.N/00),

Hechos evidentes no reparables durante la jornada que se consideran causa de nulidad, que ponen en duda la certeza de la votación y se considera un delito electoral que determinaron el resultado de la votación.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y TEXTO]

Según las disposiciones legales citadas, se desprende la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizó si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ISRAEL FELIX SOTO ante la ciudadanía para la obtención del voto, produciendo inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

[SE INSERTA TEXTO]

El uso de una asociación señala en su artículo 2661 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, establece que cuando varios individuos convienen reunirse de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no está prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen una asociación, que se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero. De lo anterior, se concluye que la finalidad de una asociación civil es desarrollar actividades sociales, comunitarias, culturales, o cualquier otra que atienda al bien común sin perseguir fines económicos ni políticos y que además esté debidamente registrada. Sin embargo, de las publicaciones de las cuales la autoridad instructora tendrá que analizar como delitos electorales en el rebase del tope de gastos de campaña y el origen indebido del uso recursos económicos a través de la utilización de dicha asociación Fundación Tu y Yo Creciendo Juntos, para posicionarse como aspirante a la candidatura del PRI de Mineral de la Reforma, exponiendo propuestas dirigidas a militantes de su partido y a la ciudadanía, generando un posicionamiento, y la utilización de colores y símbolos patrios, en campañas políticas como se muestra en los folletos y poster de ISRAEL FELIX SOTO las publicaciones de ISRAEL FELIX SOTO tuvieron la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía utilizando los símbolos patrios que generan pertenencia e identidad, utilizados para difundir sus propuestas de campaña de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

posicionamiento, provocando que lo identificaran más fácilmente a su favor, por parte de la población, y de su partido el PRI al utilizar los colores de la bandera.

[SE INSERTA IMÁGENES]

2.1.- Imagen de pinta de bardas. por el tamaño es considerada como espectacular. Localizada en la Colonia Saucillo en Mineral de la Reforma, dicha barda no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña.

[SE INSERTA IMAGEN]

En este (SIC) imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda o espectacular), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), También se debe tomar en cuenta que, por el tamaño de las bardas, ya se consideran como espectaculares gasto (SIC) que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.2.- Imagen de bardas con el nombre del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, Col. Las Águilas enfrente de canacintra.

[SE INSERTA IMAGEN]

En este (SIC) imagen fue utilizada (SIC) en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (dos mil pesos cada barda), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.3.- Imagen de bardas con el nombre del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña.

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda o espectacular), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), También se debe tomar en cuenta que, por el tamaño de las bardas, ya se consideran como espectaculares. gasto (SIC) que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

2.4.- *Imagen de bardas con el nombre del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, aun costado del parque la paz sobre la autopista, col. Las Águilas.*

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda o espectacular), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), También se debe tomar en cuenta que, por el tamaño de las bardas, ya se consideran como espectaculares gasto (SIC) que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.5.- *Imagen de bardas con el nombre del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, aun costado de tacos de guisado el "Güero"*

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda o espectacular), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), También se debe tomar en cuenta que, por el tamaño de las bardas, ya se consideran como espectaculares gasto (SIC) que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.6.- *Imagen que contiene un espectacular ubicado en un edificio del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular, en la Col. Campestre Villas del Álamo.*

[SE INSERTAN IMÁGENES]

En este espectacular aparece el nombre del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, con su imagen CXNTIGO, este tipo de espectaculares aparecieron por toda la ciudad, el primero de la foto del candidato del PRI con letras rojas en las oficinas del Comité Municipal del PRI en Mineral de la Reforma, el segundo espectacular letras blancas fondo verde en un edificio de Campestre Villas del Álamo, lo cual debe considerarse la existencia de 20 espectaculares, con un costo de renta e impresión cada uno de \$20,000.00 (veinte mil pesos), lo que da un total de gasto por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos cero centavos) gasto no reportado y se debe fiscalizar.

2.7.- *Imagen de bardas, con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en la Col. El Saucillo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen aparece la imagen utilizada por el candidato CXONTIGO, que fue la imagen de campaña del candidato del PRI, en el municipio de MINERAL DE LA REFORMA.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), Por el tamaño debe considerarse como espectacular. gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.8- Imagen de bardas, con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en la Col. El Saucillo sobre la calle 1ro de mayo.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.9- Imagen de bardas, con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en la Col. Nuevo Centro de Población Chacón.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.10- Imagen de bardas, con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en la Col. PRI CHACON.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.11- Imagen de la lona (1), con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en las oficinas estatales del PRI Hidalgo.

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados, al menos fueron colocados 10 espectaculares de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados.

2.12- Imagen de la lona (2), con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en las oficinas estatales del PRI Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

[SE INSERTA IMAGEN]

Esta espectacular se considera que se colocaron al menos 50 en el municipio, con un costo de al menos \$10,000.00 (diez mil pesos) dando una cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) gastos no reportados por el candidato del PRI, por lo que, se solicita se fiscalice.

2.13.- Imagen de otro espectacular con otro diseño. Este espectacular hasta el día 17 de octubre del presente año, un día antes de la elección aún permanecía colocado.

[SE INSERTA IMAGEN]

En este espectacular se trata de otra imagen utilizada para promocionar al candidato del PRI, con la imagen CXNTIGO ISRAEL FELIX, se considera que al menos se colocaron 20 en el municipio de MINERAL DE LA REFORMA, a un costo de \$30,000.00 (treinta mil pesos), lo que da un total del gasto por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos). Gasto no reportado y que se debe fiscalizar. Además, que hasta el día 17 de octubre, un día antes de las elecciones, estos espectaculares aún permanecían colocados en diferentes puntos del municipio.

2.14.- Imagen que contiene espectacular del candidato del PRI. Hasta el día de la jornada electoral del 18 de octubre del presente año, aun permaneció colocado este tipo de espectacular.

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados en el bulevar Colosio, donde se encontraban realizando una obra de un puente peatonal con recursos públicos del gobierno del Estado, al menos fueron colocados 10 espectaculares de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados, además de encontrarse colocado aun el día de la jornada electoral el día 18 de octubre, cerca de las casillas del PRI Chacón y la casilla 734 de la técnica 49.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.15.- Espectacular ubicado en Mineral de la Reforma. Hasta el día 18 de octubre del presente año, día de la jornada electoral, aún permanecía colocado.

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados en el bulevar Colosio donde se encontraban realizando una obra de un puente peatonal con recursos públicos del gobierno del Estado, al menos fueron colocados 10

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

espectaculares de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados.

2.16- Imagen del espectacular sobre el bulevar Colosio donde se cambió dos ocasiones el diseño de la lona, por lo que no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña.

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados y se cambió doble vez la lona, en el bulevar Colosio donde se encontraban realizando una obra de un puente peatonal con recursos públicos del gobierno del Estado, al menos 32 fueron colocados 10 espectaculares de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados.

2.17- Imagen del espectacular sobre el bulevar Colosio, no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña.

En el municipio de MINERAL DE LA REFORMA, se colocaron al menos 5 espectaculares de este tipo, en el bulevar Colosio, a un costo \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos), lo que da una cantidad de \$375,000.00 (trescientos setenta y cinco mil pesos), gasto no reportado. Reportando también que hasta el día 18 de octubre, día de la jornada electoral, este tipo de espectaculares permanecieron colocados en diferentes puntos del municipio.

2.18- Imagen del espectacular sobre el bulevar Colosio, no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, además se encontraba cerca de los nuevos puentes peatonales que se construyeron por el gobierno del estado de Hidalgo, y cerca de las casillas del PRI Chacón.

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados en el bulevar Colosio donde se encontraban realizando una obra de un puente peatonal con recursos públicos del gobierno del Estado, al menos fueron colocados 10 espectaculares 33 de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados.

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

UTILIZACIÓN DE MOBILIARIO URBANO EN PUENTES PEATONALES PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA PARA PROMOCIONAR AL PRI Y SU CANDIDATO ISRAEL FELIX, DICHS PUENTES PEATONALES SE ENCUENTRAN CERCA DE LOS NUEVOS PUENTES Y ACCESOS QUE INAGURARON EL GOBIERNO DEL ESTADO EN PLENA PANDEMIA Y PROCESO ELECTORAL.

Con la colocación de lonas en el mobiliario urbano que contenían propaganda política para favorecer a un candidato y partido (ISRAEL FELIX SOTO y el partido del gobernador PRI) reconocida por sus afiliados y principales operadores del PRI en el Municipio. (Israel Navarrete exregidor en la pasada administración por el PRI y actualmente fungió como uno de los principales operadores del PRI Municipal. Existió intervención del Gobierno del Estado de Hidalgo y del Ayuntamiento (Concejo Municipal) a favor de Israel Félix Soto, candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento, utilizando recursos y la propaganda gubernamental para favorecer a su candidato del PRI, violando los principios de institucionalidad, legalidad e imparcialidad, hechos graves que utilizaron recursos públicos para pagar publicidad política a favor de Israel Félix Soto, candidato del PRI que utilizó la leyenda de campaña “ POR UN MINERAL DE LA REFORMA FELIZ y los colores de la bandera (tricolor) así como calcomanías que pegaron en con la leyenda FELIZ CONTIGO en Mineral de la Reforma colocadas en el transporte público de Mineral de la Reforma que induce a votar a favor por Israel Félix y siendo un delito electoral la colocación de esta propaganda en espacios públicos que está prohibido. Por lo que se solicita a las autoridades correspondiente investiguen y sancione el pago de la colocación de las lonas-espectaculares que fueron colocados en espacios públicos donde es responsable el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal, autorizando los mismos a pesar que hay un convenio con la empresa de publicidad donde se prohíbe colocar propaganda política de algún candidato o partido político desde hace 8 años, dicha propaganda política no se permite colocar en espacios públicos , induciendo al electorado a votar a favor del candidato del PRI Israel Félix “FELIZ” POR UN MINERAL DE LA REFORMA FELIZ y FELIZ CONTIGO en Mineral de la Reforma donde utilizaron los colores del PRI, induciendo al electorado a votar el día de la jornada electoral por el candidato del partido oficial, en los resultados electorales de Mineral de la Reforma generando inequidad de la contienda electoral.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Me causa agravio lo señalado ante la autoridad responsable (Consejo Municipal del IEEH de Mineral de la Reforma) dado que no valoró mi agravio, como lo es la intervención del Gobierno del Estado de Hidalgo, dado que estos actos fueron determinantes para el resultado de la votación, en virtud de que se desplegó una acción conjunta partido y gobierno, para obtener un resultado favorable.

Se insertan conceptos de agravio expuestos al Consejo Municipal de Mineral de la Reforma del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

[SE INSERTA IMÁGENES]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

En esta imagen, se aprecia al candidato del PRI, el C. ISRAEL FELIX SOTO con una leyenda CXNTIGO ISRAEL FELIX, en dicha imagen parece junto a una persona del sexo femenino, aparece una bolsa con la imagen CXNTIGO, así como tiene un cubrebocas de color rojo, ambos elementos utilitarios, no fueron reportados como gastos de campaña.

En este caso se debe considerar como gasto de campaña, la utilización de la bolsa blanca con el logotipo CXNTIGO ISRAEL FELIX, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), por haberse repartido al menos 10,000 (DIEZ MIL BOLSAS) a valor de \$10.00 (Diez pesos).

En este caso se debe considerar como gasto de campaña, la utilización del cubre bocas color rojo con el logotipo CXNTIGO ISRAEL FELIX, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por haberse repartido al menos 5,000 (CINCO MIL CUBREBOCAS) a valor de \$10.00 (Diez pesos).

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen aparece el candidato ISRAEL FELIX SOTO, con una persona de sexo masculino, ambos tienen cubrebocas con la imagen del candidato CXNTIGO ISRAEL FELIX, son cubrebocas de color blanco. Que este elemento de promoción no fue reportado en sus gastos de campaña del candidato del PRI.

En este caso se debe considerar como gasto de campaña, la utilización del cubre bocas color blanco con el logotipo CXNTIGO ISRAEL LÓPEZ, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por haberse repartido al menos 5,000 (CINCO MIL CUBREBOCAS) a valor de \$10.00 (DIEZ PESOS POR UNIDAD).

Que además en la imagen aparece el candidato ISRAEL FELIX SOTO, con una chaleco de color verde, con la imagen de una X CXNTIGO, se debe considerar la utilización como imagen de campaña, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por haberse repartido al menos 500 (QUINIENTOS CHALECOS) a valor de \$1,000.00 (MIL PESOS POR UNIDAD). En este supuesto se debe considerar como gasto por diseño de la página de internet, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo aproximado de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

3.- Imagen respecto acto de campaña.

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen aparece el candidato ISRAEL FELIX SOTO, candidato del PRI, llegando al evento antes referido, aquí se aprecian nuevamente los cubrebocas blancos, así como dos personas que están recibiendo al candidato con su esposa y hay una persona que tiene un aparato que mide la temperatura y se está repartiendo gel, lo cual ambos elementos deben ser considerados como gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Se debe considerar gastos por gel, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) que se utilizaba para aplicarlo a las personas que ingresaban a los mítines, que al menos se estima que se utilizaron 100 botes de gel, a un costo de \$100.00 (cien pesos cero centavos por unidad), gastos no reportados.

Se debe considerar como gasto, los aparatos para medir la temperatura, de al menos 10 fue se utilizaron y que aparecen en diversas imágenes, por lo que, a un costo de \$1,000.00 (mil pesos por unidad), lo que da un costo de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos), gastos no reportados.

[SE INSERTA ENLACES DE FACEBOOK]

Se observan personas cubrebocas, uso de sillas, carpa, lona de fondo tipo espectacular (por el tamaño), micrófono, sistema de sonido, pantalla LCD. En esta imagen aparece el candidato ISRAEL FELIX SOTO, candidato del PRI y su esposa, con chaleco de color con la imagen CXONTIGO ISRAEL FELIX SOTO, debe ser considerado como gasto de campaña de varios eventos.

En este caso se debe considerar el gasto que aparece en la imagen de la presentación de sus eventos públicos, por renta de carpas grandes metálicas con lona blanca, silla negras, lona promocionales, flayer de fondo de la lona, pantallas LCD, equipo de sonido y micrófonos etc., cotizando la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos, 00 /100 M.N) la renta de cada evento público que realzo, alcanzando a realizar según las publicaciones en sus redes sociales por lo menos 100 eventos públicos como este, realizados en el municipio en lo que va solo de su campaña, sin considerar la precampaña que realizo a través del financiamiento de organizaciones civiles, sin estas estar debidamente registradas y ni presentar reportes de sus informes de trabajo durante e 2018 y 2019, para lo cual explicaremos más adelante.

Considerando un valor en cada evento realizado por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos, 00 /100 M.N) con al menos 100 eventos alcanzados que realizo público el candidato del PRI ISRAEL FELIX SOTO, dando el valor de \$3,000,000.00 (Treinta mil pesos 00 /100 M.N) tan solo de la renta de mobiliario y equipo que utilizo en cada evento, considerándose evidentemente el rebase de gastos en tope de campaña.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observan varias personas sin hacer uso del cubrebocas en un espacio reducido, el uso de sillas, carpa, sistema de sonido, micrófono, pantalla LCD.

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicitado se fiscalice.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

[SE INSERTA ENLACE DE FACEBOOK E IMÁGENES]

Se observa reunión con personas que no cuidan la sana distancia, uso de carpa, sillas micrófonos, sistema de sonido lona de fondo, cámara fotográfica, cubrebocas personalizado.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa reunión sin cuidar la sana distancia, con el uso de lona de fondo, micrófono, sistema de sonido, sillas, uso de carpa, lona de fondo diferente, micrófono, cubre boca personalizado.

[SE INSERTA IMÁGEN Y ENLACE DE FACEBOOK]

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Más de 50 personas sin cuidar la sana distancia, uso de sillas, micrófonos, sistema de sonido, carpa.

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTA IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Uso de carpa sillas no se respeta el uso de la sana distancia, dos lonas verticales de fondo, uso de micrófono, bocinas, y se observa diferentes carpas

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

A pesar del espacio se hace caso omiso a la sana distancia, se observan sillas sin marcar, el uso de micrófonos, carpas

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa el uso de carpas, micrófonos, cámaras fotográficas profesionales, lonas verticales, sillas, sistema de sonido.

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa reunión con personas que no cuidan la sana distancia, habiendo niños y bebes presentes, hay saludos de mano que son indebidos puesto que estamos en pandemia se observa el uso de carpa, sillas, micrófonos, sistema de sonido lona de fondo, cubre bocas personalizado

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa el uso de carpas, sillas, sistema de sonido, bocinas, micrófonos, y el uso indebido del espacio ya que no se respeta la sana distancia, hay varios niños presentes, más de 50 personas

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00.

gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa el montaje de una lona para 100 personas, aglomeración de gente, sin guardar la sana distancia, sin el uso debido de cubre bocas, sillas, bocinas, micrófonos

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$30,000.00 por cada evento gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Uso de carpa, sillas, micrófono, sistema de sonido, lonas, no existe la sana distancia.

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTA ENLACE FACEBOOK]

De los anteriores actos de campaña que fueron realizados, donde se utilizaron cubrebocas, playeras, camias, carpas, salones, renta de sillas, alimentos, renta de sonido, lonas, así como gel antibacterial, chalecos personalizados, camisas personalizadas, se estima que hay un gasto aproximadamente de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos cero centavos) los cuales no se reportaron y se deben fiscalizar.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

cuprebecas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Sábado 17 de octubre de 2020

Un día antes de las votaciones por la alcaldía de Mineral de la reforma se suscitó un hecho cerca de las 19:00 hrs, en Mineral de la reforma, la policía arrestó a 13 integrantes de Hilda Miranda Miranda (candidata a la presidencia de Mineral de la Reforma) junto a ellos una diputada federal de Morena Ana Lilia Guillen Quiroz, quienes caminaron más de 3 kilómetros y escoltados por 14 patrullas llevados hasta el cuartel y reteniéndolos ahí por más de 3 horas por órdenes de Omar Fayad Meneses y su candidato por parte del PRI Israel Félix Soto. Por estos eventos se debe considerar un gasto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos,) gastos que no fueron reportados y deben realizarse su fiscalización.

[SE INSERTAN IMAGENES Y ENLACES]

Se observó que se realizó precampaña con la fundación tu y Yo creciendo Juntos utilizándola para promocionar su imagen, generando entrega de apoyos, mobiliario y equipo, apoyo en atención médica, material para construcción y quipos para apoyos en escuelas, en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, genero un costo promedio de los gastos de la fundación en los apoyos otorgados de más de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos M.N./00) gasto que no fue reportado a la autoridad electoral, ni registrado como organización en el SAT y en la SHACP por lo que solicito que se investigue y se fiscalice las finanzas y el uso indebido de los recursos económicos que entrego esta fundación Tu y Yo Creciendo Juntos. A favor del C. ISRAEL FELIX SOTO, Candidato del PRI en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo.

V.- Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación...

Para el caso que nos ocupa la suscrita realice petición al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, para que se incluyera en la boleta electoral mi nombre, dado que para la fecha en que fue registrada, existía el tiempo suficiente, para que la autoridad electoral incluyera mi nombre en la boleta electoral.

Que a mi petición, nunca hubo una respuesta y me dejó en estado de indefensión, dado que la suscrita fui registrada el día 17 de septiembre, y la elección se realizó el día 18 de octubre, es decir, que existían por lo menos un mes, sin embargo, el día de la elección apareció el nombre de la C. DIANA LAURA RAMÍREZ MENESES, por lo que, de manera intencionada se me afectó el no incluir mi nombre en la boleta electoral

[SE INSERTA IMÁGEN]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

El nombre de la suscrita es HILDA MIRANDA MIRANDA, sin embargo, en la boleta aparece otra persona, que esta situación si me dejó en estado de indefensión, siendo que el registro de la suscrita se realizó por lo menos un mes antes de la jornada electoral.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Estos actos le generaron una ventaja en los resultados de la elección del 18 de octubre del presente año a favor del candidato del PRI y desventaja en los resultados en contra de la candidata registrada de Morena y coalición Juntos Haremos Historia en Mineral de la Reforma Hilda Miranda Miranda, desde el hecho que la autoridad local IEEH fue cómplice e incurrió en faltas graves generando la violación de sus derechos ciudadanos, políticos y electorales, coartando su libertad de ser votada de la candidata de la coalición, lo que genero violencia política y discriminación al no aparecer su nombre registrado en la boleta electoral bajo ningún argumento y omitiendo la contestación a cinco escritos del derecho de petición que solicito la candidata dejándola en completo estado de indefensión al no aparecer su nombre en las boletas electorales, frente a otro caso similar acreditando en los mismos tiempos por Sindico de Tepeapulco TEEH-JDC-272/2020, donde sustituyen a que lo sustituyeron, sin embargo por los gastos no reportados, ni declarados deben declara la nulidad de la elección del Municipio de Mineral de la Reforma.

[Se insertan Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo]

PRUEBAS

A. DOCUMENTAL.- Consistente en la entrega de mi nombramiento para acreditar mi personalidad.

B. DOCUMENTAL.- Consistente en acuse de recibido por la oficialía electoral, donde pido la verificación de los videos antes señalados.

C. DOCUMENTAL.- Consistente en un acuse de recibo por Fiscalía Especializada para la Detención de Delitos Electorales donde solicito un informe sobre los gastos de campaña reportados por el candidato del PRI el C. ISRAEL FELIX SOTO, para que nos informe sobre los gastos de campaña reportados.

D. DOCUMENTAL.- Consisten la verificación solicitada de la página <https://www.facebook.com/IsraelFelixSoto/videos/648162626076739/>, al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, a través de la Oficialía Electoral, por lo que, deberá requerirse a la misma.

E. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en los reportes de gastos presentado por el candidato el C. ISRAEL FELIX SOTO, los cuales deberán ser requeridos a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la campaña Ediles del Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo., los cuales se deberán compara con la presente queja y se podrá advertir que el candidato denunciado ocultó sus gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

F. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses y en su caso, los del servicio público.

G. SUPERVENIENTES. Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las hare llegar a esta autoridad.”

[SIC]

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con clave de identificación INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja mencionada únicamente respecto a los numerales 7) y 8) del acuerdo admisión, toda vez que los hechos denunciados identificados con los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) no se encuentran conforme a la competencia de esta autoridad fiscalizadora; notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar a la parte quejosa y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, a su otrora candidato a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, el C. Israel Jorge Félix Soto, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 2 a 3 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 4 a 5 del expediente).

b) El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 6 del expediente).

V. Notificación de la admisión de la queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13897/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO. (Fojas 10 a 11 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

VI. Notificación de la admisión de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/13986/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO. (Fojas 8 a 9 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja y requerimiento al quejoso.

a) El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/13988/2020, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral; asimismo, se le requirió diversa información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 12 a 14 del expediente).

b) Es necesario precisar que a la fecha no se ha obtenido respuesta al requerimiento de información realizada al Partido del Trabajo.

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Revolucionario Institucional

a) El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13989/2020, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Fojas 15 a la 20 del expediente)

b) El veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio PRI/REP-INE/893/2020 el Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió del Representante del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 21 a la 27 del expediente)

“(...)

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

I.- Esta Autoridad deberá considerar que la parte denunciante pretende crear una conexión entre la fundación “Tú y Yo Creciendo Juntos” y la campaña electoral del suscrito, lo cual resulta infructuoso, pues los actos y actividades de la fundación referida se conducen de conformidad con la normativa aplicable a un contexto social y formativo, sin relación alguna con el proceso electoral.

Ello es visible apreciable si se observa la (SIC) placas fotográficas y contenido de las publicaciones que el propio denunciante ofrece, en las que se puede verificar que, en efecto, no existe relación alguna entre aquellas publicaciones de la fundación y la campaña del suscrito.

Resulta ostensible que en todas las imágenes ofrecidas por el denunciante no existe un solo elemento por el que se pueda inferir que existe invitación al voto, apoyo electoral a una postura política, instigación a no votar o hacerlo por alguna opción, o manifestaciones que permitan aseverar indubitablemente que se trata de un acto de precampaña.

Por otro lado, la eventual aparición de la imagen del suscrito en eventos de la fundación referida, se debe a un vínculo matrimonial entre la titular de la fundación y el suscrito, lo cual no está prohibido por la ley, por lo demás, se debe atender a las fechas en las que se sitúan las publicaciones de la fundación, que demuestran que ni siquiera se equipara o empalman con algún proceso electoral.

En adición a lo expuesto, la denunciante pretende crear una conexión entre los programas y acciones sociales subidas a las redes sociales de la fundación citada, sin embargo, no aporta un elemento probatorio que conduzca a afirmar que sirvieron para confeccionar actos de precampaña en favor del suscrito, invitación al voto, o solicitud de apoyo a determinado partido político.

Por último, respecto a este tema, el denunciante quiere involucrar la campaña social del año pasado de la fundación citada, para sorprender a esta autoridad y asumir falsamente que fueron actos de precampaña del suscrito.

II.- Por cuanto hace a la propaganda electoral consistente en espectaculares y bardas de las que la denunciante pretende generar una ficción jurídica, debe decirse que toda la propaganda de este tipo fue reportada en tiempo y forma mediante el sistema SIF del INE, mismas que ya fueron parte del dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 26 de noviembre de 2020.

No obstante, resulta pertinente señalar que el denunciante no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la gran mayoría de las imágenes, lo que dificulta una adecuada defensa.

Pero además, el denunciante pretende que esta autoridad sume a los gastos de campaña del suscrito, propaganda QUE NO CORRESPONDE A LA AUTORÍA DEL SUSCRITO O DE MI PARTIDO, como la que se observa en lonas y puentes peatonales, que no tienen relación alguna con el suscrito, con mi partido, o con el proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Tales elementos propagandísticos, además de que no se citan circunstancias de tiempo, modo o lugar, lo cierto es que ni siquiera contienen elementos gráficos o literales que conduzcan a relacionar tales artículos con algún candidato, partido o campaña electoral.

III.- En ese contexto, corresponden al denunciante acreditar, con medios de convicción suficientes e idóneos, que las imágenes de la fundación "Tú y Yo Creciendo Juntos" fueron utilizadas para invitar al voto; apoyo político a algún candidato; solicitud de voto en favor de alguien; o que se solicitó no votar por alguna propuesta. Esto evidentemente, no ocurre.

Asimismo, el denunciante pretende sorprender a esta autoridad con la impresión de fotos de eventos de campaña del suscrito, en el que se utilizaron algunos insumos básicos, como carpa, sillas y sonido, lo cual está debidamente reportado mediante el sistema SIF del INE.

Por tanto, es evidente que, ante la torpeza jurídica o lentitud de reacción de la parte denunciante, pretende ahora que esta autoridad fiscalizadora realice de nueva cuenta un ejercicio que ya fue motivo de estudio y análisis en sesión pública del Consejo General del IN E en fecha 26 de noviembre de 2020, concluyendo que los registros contables de la campaña del suscrito fueron conforme a derecho y dentro de los marcos establecidos por la autoridad electoral.

IV.- No pasa desapercibido el pedimento de esta autoridad respecto a que el suscrito informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respecto a este punto, es evidente que la autoridad está prejuzgando que los elementos de denuncia presentado por el quejoso son verídicos, y por ello asume que debo presentar los elementos comprobatorios respectivos, cuando lo cierto es que, en primera, esta autoridad tiene conocimiento de los registros contables que se subieron al sistema SIF, por lo que ya es del conocimiento público, y en segunda, tales elementos ya fueron materia de estudio por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, ¿si el denunciante considera que la UTF del INE hizo mal su trabajo, debió accionar contra el dictamen de fecha 26 de noviembre de 2020, y no pretender que el suscrito, siga aportando elementos que acrediten que lo enviado y reportado ante la UTF del INE es fidedigno.

MEDIOS PROBATORIOS

**1.-ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA ante el SIF del INE.
2.- FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS**

3.- Cuadro de pólizas de utilitarios y eventos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Todos estos elementos de convicción los anexo en medio magnético, dentro de una unidad de almacenamiento USB, sin embargo, no huelga señalar que estos medios probatorios y muchos más elementos de convencimiento obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.”

[SIC]

C. Israel Jorge Félix Soto, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13990/2020, se notificó vía electrónica, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), al C. Israel Jorge Félix Soto, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas de la 28 a la 35 del expediente).
- d) El veintidós de diciembre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito con el que el otrora candidato dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 36 a la 41 del expediente).

“HECHOS

1.- Esta Autoridad deberá considerar que la parte denunciante pretende crear una conexión entre la fundación “Tú y Yo Creciendo Juntos” y la campaña electoral del suscrito, lo cual resulta infructuoso, pues los actos y actividades de la fundación referida se conducen de conformidad con la normativa aplicable a un contexto social y formativo, sin relación alguna con el proceso electoral.

Ello es visible apreciable si se observa la (SIC) placas fotográficas y contenido de las publicaciones que el propio denunciante ofrece, en las que se puede verificar que, en efecto, no existe relación alguna entre aquellas publicaciones de la fundación y la campaña del suscrito.

Resulta ostensible que en todas las imágenes ofrecidas por el denunciante no existe un solo elemento por el que se pueda inferir que existe invitación al voto, apoyo electoral a una postura política, instigación a no votar o hacerlo por alguna opción, o manifestaciones que permitan aseverar indubitadamente que se trata de un acto de precampaña.

Por otro lado, la eventual aparición de la imagen del suscrito en eventos de la fundación referida, se debe a un vínculo matrimonial entre la titular de la fundación y el suscrito, lo cual no está prohibido por la ley, por lo demás, se debe atender a las fechas en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

que se sitúan las publicaciones de la fundación, que demuestran que ni siquiera se equipara o empalman con algún proceso electoral.

En adición a lo expuesto, la denunciante pretende crear una conexidad entre los programas y acciones sociales subidas a las redes sociales de la fundación citada, sin embargo, no aporta un elemento probatorio que conduzca a firmar que sirvieron para confeccionar actos de precampaña en favor del suscrito, invitación al voto, o solicitud de apoyo a determinado partido político.

Por último, respecto a este tema, el denunciante quiere involucrar la campaña social del año pasado de la fundación citada, para sorprender a esta autoridad y asumir falsamente que fueron actos de precampaña del suscrito.

II.- Por cuanto hace a la propaganda electoral consistente en espectaculares y bardas de las que la denunciante pretende generar una ficción jurídica, debe decirse que toda la propaganda de este tipo fue reportada en tiempo y forma mediante el sistema SIF del INE, mismas que ya fueron parte del dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 26 de noviembre de 2020.

No obstante, resulta pertinente señalar que el denunciante no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la gran mayoría de las imágenes, lo que dificulta una adecuada defensa.

Pero además, el denunciante pretende que esta autoridad sume a los gastos de campaña del suscrito, propaganda QUE NO CORRESPONDE A LA AUTORÍA DEL SUSCRITO O DE MI PARTIDO, como la que se observa en lonas y puentes peatonales, que no tienen relación alguna con el suscrito, con mi partido, o con el proceso electoral.

Tales elementos propagandísticos, además de que no se citan circunstancias de tiempo, modo o lugar, lo cierto es que ni siquiera contienen elementos gráficos o literales que conduzcan a relacionar tales artículos con algún candidato, partido o campaña electoral.

III.- En ese contexto, corresponden al denunciante acreditar, con medios de convicción suficientes e idóneos, que las imágenes de la fundación "Tú y Yo Creciendo Juntos" fueron utilizadas para invitar al voto; apoyo político a algún candidato; solicitud de voto en favor de alguien; o que se solicitó no votar por alguna propuesta. Esto evidentemente, no ocurre.

Asimismo, el denunciante pretende sorprender a esta autoridad con la impresión de fotos de eventos de campaña del suscrito, en el que se utilizaron algunos insumos básicos, como carpa, sillas y sonido, lo cual está debidamente reportado mediante el sistema SIF del INE.

Por tanto, es evidente que, ante la torpeza jurídica o lentitud de reacción de la parte denunciante, pretende ahora que esta autoridad fiscalizadora realice de nueva cuenta un ejercicio que ya fue motivo de estudio y análisis en sesión pública del Consejo General del IN E en fecha 26 de noviembre de 2020, concluyendo que los registros

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

contables de la campaña del suscrito fueron conforme a derecho y dentro de los marcos establecidos por la autoridad electoral.

IV.- No pasa desapercibido el pedimento de esta autoridad respecto a que el suscrito informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respecto a este punto, es evidente que la autoridad está prejuzgando que los elementos de denuncia presentado por el quejoso son verídicos, y por ello asume que debo presentar los elementos comprobatorios respectivos, cuando lo cierto es que, en primera, esta autoridad tiene conocimiento de los registros contables que se subieron al sistema SIF, por lo que ya es del conocimiento público, y en segunda, tales elementos ya fueron materia de estudio por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, ¿si el denunciante considera que la UTF del INE hizo mal su trabajo, debió accionar contra el dictamen de fecha 26 de noviembre de 2020, y no pretender que el suscrito, siga aportando elementos que acrediten que lo enviado y reportado ante la UTF del INE es fidedigno.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA ante el SIF del INE.
- 2.- FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS
- 3.- Cuadro de pólizas de utilitarios y eventos.

Todos estos elementos de convicción los anexo en medio magnético, dentro de una unidad de almacenamiento USB, sin embargo, no huelga señalar que estos medios probatorios y muchos más elementos de convencimiento obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.”

[SIC]

IX. Presentación de diverso escrito de queja. El veintidós de diciembre de dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el oficio 4996/DGAPCPMDE/2020, signado por el Maestro Daniel Morales Elizalde, Fiscal Federal adscrito a la Ventanilla Única de Atención de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por la C. Hilda Miranda Miranda, en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, postulada por la otrora candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia”, en contra del C. Israel Jorge Félix Soto, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, en el estado de Hidalgo, denunciando: 1) actos anticipados de precampaña y campaña, 2) entrega de apoyos económicos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

despensas, realizadas por una fundación denominada “Tú y Yo Creciendo Juntos”, que bajo su óptica benefició a la candidatura denunciada, 3) aportaciones de autoridades estatales y municipales, 4) uso indebido de símbolos patrios; 5) propaganda publicitaria en muebles urbanos; 6) omisión de incorporar el nombre de la entonces candidata Hilda Miranda Miranda en la boleta electoral, 7) omisión de reportar la totalidad de ingresos y egresos por concepto de espectaculares, bardas y lonas, 8) realización de diversos eventos y sus gastos inherentes y como consecuencia el probable rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo. (Fojas 104 a la 156 del expediente)

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“HECHOS

I. Que desde el 2019 y en los últimos diez meses del presente año 2020, inicia su precampaña para Presidente Municipal en el Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo ISRAEL FELIX SOTO generando actos anticipados de campaña y posicionando su imagen a través de la entregando apoyos, beneficios y mobiliarios que generan desigualdad e inequidad con el resto de los aspirantes que contendieron en el Municipio, al posicionarse a través de organizaciones sociales y fundaciones “no registradas, ni autorizadas” posicionándose en la precampaña con la leyenda y eslogan de campaña de la fundación denomina #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA que se identificaron y utilizaron en toda su precampaña, campana y el día de la jornada electoral, inducción al voto y llamando al electorado a votar por los apoyos generados en diversas colonias por el candidatura a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, utilizando organizaciones para la entrega de estos apoyos y recursos económicos que no han sido reportadas sus actividades e informes de trabajo, dichas organizaciones y no se encuentran registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Servicio de Administración Tributaria desde el periodo 2018, 2019 a la fecha, según informan dichas dependencias.

II. Que el día 5 de septiembre del año 2020, inicio la campaña para Presidente Municipal en el Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo.

*III. Que el Partido Revolucionario Institucional, inicio de Campaña con su candidato a Presidente Municipal el **C. ISRAEL FELIX**, con cabecera en Mineral de la Reforma, Hidalgo*

IV. Que el citado candidato realizó una serie de actividades proselitistas y de campaña durante la misma, las cuales fueron publicitadas y se utilizó como plataforma de publicidad la red social de Facebook y algunas actividades fueron verificada, así como son publicadas en medios de comunicación impresa, por lo cual solicito se verifique, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

su página personal de **ISRAEL FELIX SOTO** y de la fundación **Tú y yo creciendo juntos**.

V. Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

[SE INSERTA IMAGEN Y ENLACES]

1.- **ISRAEL FELIX SOTO** Candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma del PRI, inicia actividades proselitistas desde el 2019 con la **Fundación “Tú y Yo Creciendo Juntos”** y los últimos 10 meses del año 2020 realiza entrega de apoyos para su precampaña para Presidente Municipal en el Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo, generando actos anticipados de campaña y posicionando su imagen a través de la entregando apoyos, beneficios y mobiliarios que generan desigualdad e inequidad con el resto de los aspirantes que contendieron en el Municipio, al posicionarse a través de organizaciones sociales y fundaciones “no registradas, ni autorizadas” generando precampaña en el electorado como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal **y posteriormente durante la campaña a la Presidencia Municipal**, utilizando recursos económicos que no han sido reportados ante esta autoridad electoral, ni registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ni en el Servicio de Administración Tributaria. Por lo que se solicita a esta **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)**, realice las **investigaciones correspondientes y compruebe el rebase de gastos de campaña y precampaña que no que reportaron ante el INE desviando recursos y no reportándolos ante las instancias correspondientes.**

[SE INSERTA IMAGEN Y ENLACES]

1.2.- Imagen de fotografía de la camioneta con lona de campaña de sanitización para prevención del COVID-19 en abril 2020, implementada esta jornada de sanitización en varias colonias del Municipio de Mineral de la Reforma, a favor del candidato del PRI y miembro honorario fundador de la “Fundación Tu y Yo creciendo Juntos” **#TúYyoSabemosQuién TE CUIDA**, ha manifestado el directamente el principal miembro fundador **ISRAL FELIX SOTO** en varias entrevistas. Dicha campaña recorrió todo el municipio sanitizando y promocionando el eslogan de su campaña que utilizaría el día de la jornada electoral, donde más adelante presentaremos, como influyo, intervino e indujo en el electorado de Mineral de la Reforma causando inequidad entre el resto de los candidatos y afectando indudablemente en los resultados del electorado, favoreciendo al principal miembro fundador **ISRAL FELIX SOTO** candidato del PRI.

[SE INSERTA IMÁGENES]

Se considera actos de campaña y precampaña no reportados, ni registrados por estas organizaciones directamente por el miembro fundador de la **Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos** para fortalecer y promocionar su imagen en la campaña del candidato **ISRAEL FELIX SOTO**, como candidato del PRI, en este caso, se sanitizaron al menos 2,000 (dos mil) metros cuadrados de CASAS, LOCALES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

ESTABLECIMIENTOS e varias colonias de todo el Municipio, aun costo de \$500.00 (quinientos pesos cada metro cuadrado de cada casa o establecimiento), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos M.N/00), Considerando que se tomó un costo promedio de cada metro cuadrado de sanitización en el mercado, por lo que es importante fiscalizar y solicitar de dónde sacaron los recursos económicos generados de la campaña de sanitización no reportados, ni registrados en sus informes del SAT y en la SHCP.

1.3.- Se entregaron artículos de salud como cubrebocas, gel antibacterial, jabón y sanitizante en una caja de cartón (KID DE SALUD PREVENCIÓN DE COVID-19), #TúYoSabemosQuién TE CUIDA, no permitidos por las autoridades electorales durante su campaña y no registrados por lo que se le piden a las autoridades solicitar el informe de los recursos que utilizaron para comprar estos KID DE SALUD.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES]

*1.4.- Presentaron el Programa “Casa Amiga de Salud Básica” que contenía un botiquín de salud con varios artículos en una caja (hasta 6 artículos como indica la caja) y una placa de aproximadamente de 30 x30 cm de plástico, con la leyenda “Casa Amiga de Salud Básica” describiendo los beneficios y promocionándose a través de la pandemia(covid19) se entregaron en cajas de cartón (el Botiquín de Salud) con una pancarta de plástico que colocaban en las casas o negocios en todo el Municipio de Mineral de la Reforma, con leyendas y eslogan que utilizo la Fundación en campaña de posicionarían del candidato del PRI, Israel Félix Soto, los artículos de salud no se permitían entregar en campañas políticas durante la temporada de covid-19, lucrando a su favor con esta prioridad y necesidad básica haciendo mal uso a favor de la campaña política que posiciono la Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos, por casi dos años a favor del candidato electo **ISRAEL FELIX SOTO**, esta presentación fue el 23 de enero del presente año, con el eslogan de campaña **#TúYoSabemosQuién TE CUIDA**, eslogan que utilizo con mantas que colocaron el día de la jornada electoral del 18 de octubre del presente año, como se mencionará más adelante, motivo que le dio una ventaja competitiva a favor de los resultados de la elección e induciendo el voto en la gente, con la campaña de posicionamiento del candidato miembro fundador de la Fundación Tu y Yo Creciendo Juntos, Israel Félix Soto, dirigiendo su esposa “Shadia Martínez” la campaña de entrega de apoyos, recursos y posicionamiento a favor de su esposo, por lo que se cuestiona de dónde sacaron los recursos económicos para el programa que utilizaron durante toda la epidemia y campaña política, recursos sin comprobar la procedencia ante las autoridades correspondientes.*

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Dentro de la causal de la fracción XI, artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se señala la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas como es el caso de la colocación de lonas que aparecieron el día de la jornada electoral 18 de octubre en diferentes partes del Municipio que indujeron y llamaron al voto a favor del candidato del PRI, ISRAEL FELIX SOTO, con la leyenda de campaña que lo posición y utilizo para entregar apoyos #TúYoSabemosQuién TE CUIDA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Se considera actos de precampaña y campaña no reportados ,ni registrados por a través de la Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos para fortalecer y promocionar la imagen en la campaña del candidato del PRI, ISRAEL FELIX SOTO, con el eslogan de la leyenda que se promoción e indujo incidiendo en la gente a recordar quien le ofreció dichos apoyos #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA, utilizando mantas y bardas pintadas con este mismo eslogan que colocaron el día de la jornada electoral del 18 de octubre del presente año, motivo que le dio una ventaja competitiva a favor de los resultados de la elección e induciendo el voto en la gente, con la campaña de posicionamiento del candidato miembro fundador de la Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos, Israel Félix Soto, en este caso, se considera que se pintaron más de 500 metros cuadrados con un costo por metro cuadrado de \$ 90,00 (noventa pesos M.N/00), lo que da un costo adicional de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos M.N/00), además de las lonas concadas (SIC) con la leyenda que utilizaron durante toda su campaña de posicionamiento del candidato del PRI a través de la Fundación Tú y Yo Creciendo Juntos un costo en promedio por metro cuadrado de las lonas de \$55.00 pesos (cincuenta y cinco pesos M.N/00) el metro cuadrado, lo que se considera que utilizaron más de 2000 metros cuadrados en lonas que colocaron en el Municipio el día de la jornada electoral que contenían la leyenda de campaña #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA eslogan que se promoción e indujo para incidir en la gente de Mineral de la Reforma, recordándoles quien le ofreció dichos apoyos #TúYyoSabemosQuién TE CUIDA, lo que da un costo adicional de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos M.N/00), Hechos evidentes no reparables durante la jornada que se consideran causa de nulidad, que ponen en duda la certeza de la votación y se considera un delito electoral que determinaron el resultado de la votación.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y DISPOSICIÓN NORMATIVA]

Según las disposiciones legales citadas, se desprende la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizó si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ISRAEL FELIX SOTO ante la ciudadanía para la obtención del voto, produciendo inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

[SE INSERTA TEXTO]

El uso de una asociación señala en su artículo 2661 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, establece que cuando varios individuos convienen reunirse de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no está prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen una asociación, que se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero. De lo anterior, se concluye que la finalidad de una asociación civil es desarrollar actividades sociales, comunitarias, culturales, o cualquier otra que atienda al bien común sin perseguir fines económicos ni políticos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

que además esté debidamente registrada. Sin embargo, de las publicaciones de las cuales la autoridad instructora tendrá que analizar como delitos electorales en el rebase del tope de gastos de campaña y el origen indebido del uso recursos económicos a través de la utilización de dicha asociación Fundación Tu y Yo Creciendo Juntos, para posicionarse como aspirante a la candidatura del PRI de Mineral de la Reforma, exponiendo propuestas dirigidas a militantes de su partido y a la ciudadanía, generando un posicionamiento, y la utilización de colores y símbolos patrios, en campañas políticas como se muestra en los folletos y poster de ISRAEL FELIX SOTO las publicaciones de ISRAEL FELIX SOTO tuvieron la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía utilizando los símbolos patrios que generan pertenencia e identidad, utilizados para difundir sus propuestas de campaña de posicionamiento, provocando que lo identificaran más fácilmente a su favor, por parte de la población, y de su partido el PRI al utilizar los colores de la bandera.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

2.1.- Imagen de pinta de bardas. por el tamaño es considerada como espectacular. Localizada en la Colonia Saucillo en Mineral de la Reforma, dicha barda no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña.

[SE INSERTA IMAGEN]

En este (SIC) imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda o espectacular), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), También se debe tomar en cuenta que, por el tamaño de las bardas, ya se consideran como espectaculares gasto (SIC) que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.2.- Imagen de bardas con el nombre del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, Col. Las Águilas enfrente de canacntra.

[SE INSERTA IMAGEN]

En este (SIC) imagen fue utilizada (SIC) en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (dos mil pesos cada barda), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.3.- Imagen de bardas con el nombre del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña.

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda o espectacular), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), También se debe tomar en cuenta que, por el tamaño de las bardas, ya se consideran como espectaculares. gasto (SIC) que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.4.- Imagen de bardas con el nombre del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, aun costado del parque la paz sobre la autopista, col. Las Águilas.

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda o espectacular), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), También se debe tomar en cuenta que, por el tamaño de las bardas, ya se consideran como espectaculares gasto (SIC) que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.5.- Imagen de bardas con el nombre del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, aun costado de tacos de guisado el "Güero".

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda o espectacular), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), También se debe tomar en cuenta que, por el tamaño de las bardas, ya se consideran como espectaculares gasto (SIC) que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.6.- Imagen que contiene un espectacular ubicado en un edificio del candidato del PRI. Por el tamaño ya se considera como espectacular, en la Col. Camprestre Villas del Álamo.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

En este espectacular aparece el nombre del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, con su imagen CXNTIGO, este tipo de espectaculares aparecieron por toda la ciudad, el primero de la foto del candidato del PRI con letras rojas en las oficinas del Comité Municipal del PRI en Mineral de la Reforma, el segundo espectacular letras blancas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

fondo verde en un edificio de Campestre Villas del Álamo, lo cual debe considerarse la existencia de 20 espectaculares, con un costo de renta e impresión cada uno de \$20,000.00 (veinte mil pesos), lo que da un total de gasto por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos cero centavos) gasto no reportado y se debe fiscalizar.

2.7.- Imagen de bardas, con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en la Col. El Saucillo

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen aparece la imagen utilizada por el candidato CXONTIGO, que fue la imagen de campaña del candidato del PRI, en el municipio de MINERAL DE LA REFORMA.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, se pintaron al menos 50 BARDAS, aun costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos cada barda), lo que da un costo de \$1,000,000.00 (un millón de pesos), Por el tamaño debe considerarse como espectacular. gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

2.8- Imagen de bardas, con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en la Col. El Saucillo sobre la calle 1ro de mayo.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.9- Imagen de bardas, con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en la Col. Nuevo Centro de Población Chacón.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.10- Imagen de bardas, con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en la Col. PRI CHACON.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.11- Imagen de la lona (1), con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en las oficinas estatales del PRI Hidalgo.

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados, al menos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

fueron colocados 10 espectaculares de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados.

2.12- Imagen de la lona (2), con otro diseño. Por el tamaño se considera como espectacular, y no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, localizada en las oficinas estatales del PRI Hidalgo.

[SE INSERTA IMAGEN]

Esta espectacular se considera que se colocaron al menos 50 en el municipio, con un costo de al menos \$10,000.00 (diez mil pesos) dando una cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) gastos no reportados por el candidato del PRI, por lo que, se solicita se fiscalice.

2.13.- Imagen de otro espectacular con otro diseño. Este espectacular hasta el día 17 de octubre del presente año, un día antes de la elección aún permanecía colocado.

[SE INSERTA IMAGEN]

En este espectacular se trata de otra imagen utilizada para promocionar al candidato del PRI, con la imagen CXNTIGO ISRAEL FELIX, se considera que al menos se colocaron 20 en el municipio de MINERAL DE LA REFORMA, a un costo de \$30,000.00 (treinta mil pesos), lo que da un total del gasto por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos). Gasto no reportado y que se debe fiscalizar. Además, que hasta el día 17 de octubre, un día antes de las elecciones, estos espectaculares aún permanecían colocados en diferentes puntos del municipio.

2.14.- Imagen que contiene espectacular del candidato del PRI. Hasta el día de la jornada electoral del 18 de octubre del presente año, aun permaneció colocado este tipo de espectacular.

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados en el bulevar Colosio, donde se encontraban realizando una obra de un puente peatonal con recursos públicos del gobierno del Estado, al menos fueron colocados 10 espectaculares de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados, además de encontrarse colocado aun el día de la jornada electoral el día 18 de octubre, cerca de las casillas del PRI Chacón y la casilla 734 de la técnica 49.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.15.- Espectacular ubicado en Mineral de la Reforma. Hasta el día 18 de octubre del presente año, día de la jornada electoral, aún permanecía colocado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados en el bulevar Colosio donde se encontraban realizando una obra de un puente peatonal con recursos públicos del gobierno del Estado, al menos fueron colocados 10 espectaculares de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados.

2.16- Imagen del espectacular sobre el bulevar Colosio donde se cambió dos ocasiones el diseño de la lona, por lo que no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña.

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados y se cambió doble vez la lona, en el bulevar Colosio donde se encontraban realizando una obra de un puente peatonal con recursos públicos del gobierno del Estado, al menos 32 fueron colocados 10 espectaculares de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados.

2.17- Imagen del espectacular sobre el bulevar Colosio, no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña.

En el municipio de MINERAL DE LA REFORMA, se colocaron al menos 5 espectaculares de este tipo, en el bulevar Colosio, a un costo \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos), lo que da una cantidad de \$375,000.00 (trescientos setenta y cinco mil pesos), gasto no reportado. Reportando también que hasta el día 18 de octubre, día de la jornada electoral, este tipo de espectaculares permanecieron colocados en diferentes puntos del municipio.

[SE INSERTA IMAGEN]

2.18- Imagen del espectacular sobre el bulevar Colosio, no fue reportada ante las autoridades electorales, por lo que se considera rebaso los topes de gastos de campaña, además se encontraba cerca de los nuevos puentes peatonales que se construyeron por el gobierno del estado de Hidalgo, y cerca de las casillas del PRI Chacón.

[SE INSERTA IMAGEN]

Este espectacular, aparece la fotografía del candidato del PRI, ISRAEL FELIX, en Mineral de la Reforma, por lo que estos espectaculares no fueron reportados en el bulevar Colosio donde se encontraban realizando una obra de un puente peatonal con

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

recursos públicos del gobierno del Estado, al menos fueron colocados 10 espectaculares 33 de este tipo por toda la ciudad, no reportados, por un costo de al menos \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) dando un total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos) son gastos no reportados.

[SE INSERTA IMAGEN]

UTILIZACIÓN DE MOBILIARIO URBANO EN PUENTES PEATONALES PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA PARA PROMOCIONAR AL PRI Y SU CANDIDATO ISRAEL FELIX, DICHS PUENTES PEATONALES SE ENCUENTRAN CERCA DE LOS NUEVOS PUENTES Y ACCESOS QUE INAGURARON EL GOBIERNO DEL ESTADO EN PLENA PANDEMIA Y PROCESO ELECTORAL.

Con la colocación de lonas en el mobiliario urbano que contenían propaganda política para favorecer a un candidato y partido (ISRAEL FELIX SOTO y el partido del gobernador PRI) reconocida por sus afiliados y principales operadores del PRI en el Municipio. (Israel Navarrete exregidor en la pasada administración por el PRI y actualmente fungió como uno de los principales operadores del PRI Municipal. Existió intervención del Gobierno del Estado de Hidalgo y del Ayuntamiento (Concejo Municipal) a favor de Israel Félix Soto, candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento, utilizando recursos y la propaganda gubernamental para favorecer a su candidato del PRI, violando los principios de institucionalidad, legalidad e imparcialidad, hechos graves que utilizaron recursos públicos para pagar publicidad política a favor de Israel Félix Soto, candidato del PRI que utilizó la leyenda de campaña “ POR UN MINERAL DE LA REFORMA FELIZ y los colores de la bandera (tricolor) así como calcomanías que pegaron en con la leyenda FELIZ CONTIGO en Mineral de la Reforma colocadas en el transporte público de Mineral de la Reforma que induce a votar a favor por Israel Félix y siendo un delito electoral la colocación de esta propaganda en espacios públicos que está prohibido. Por lo que se solicita a las autoridades correspondiente investiguen y sancione el pago de la colocación de las lonas-espectaculares que fueron colocados en espacios públicos donde es responsable el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal, autorizando los mismos a pesar que hay un convenio con la empresa de publicidad donde se prohíbe colocar propaganda política de algún candidato o partido político desde hace 8 años, dicha propaganda política no se permite colocar en espacios públicos , induciendo al electorado a votar a favor del candidato del PRI Israel Félix “FELIZ” POR UN MINERAL DE LA REFORMA FELIZ y FELIZ CONTIGO en Mineral de la Reforma donde utilizaron los colores del PRI, induciendo al electorado a votar el día de la jornada electoral por el candidato del partido oficial, en los resultados electorales de Mineral de la Reforma generando inequidad de la contienda electoral.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Me causa agravio lo señalado ante la autoridad responsable (Consejo Municipal del IEEH de Mineral de la Reforma) dado que no valoró mi agravio, como lo es la intervención del Gobierno del Estado de Hidalgo, dado que estos actos fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

determinantes para el resultado de la votación, en virtud de que se desplegó una acción conjunta partido y gobierno, para obtener un resultado favorable.

Se insertan conceptos de agravio expuestos al Consejo Municipal de Mineral de la Reforma del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

En esta imagen, se aprecia al candidato del PRI, el C. ISRAEL FELIX SOTO con una leyenda CXNTIGO ISRAEL FELIX, en dicha imagen parece junto a una persona del sexo femenino, aparece una bolsa con la imagen CXNTIGO, así como tiene un cubrebocas de color rojo, ambos elementos utilitarios, no fueron reportados como gastos de campaña.

En este caso se debe considerar como gasto de campaña, la utilización de la bolsa blanca con el logotipo CXNTIGO ISRAEL FELIX, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), por haberse repartido al menos 10,000 (DIEZ MIL BOLSAS) a valor de \$10.00 (Diez pesos).

En este caso se debe considerar como gasto de campaña, la utilización del cubre bocas color rojo con el logotipo CXNTIGO ISRAEL FELIX, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por haberse repartido al menos 5,000 (CINCO MIL CUBREBOCAS) a valor de \$10.00 (Diez pesos).

[SE INSERTA IMAGEN]

En esta imagen aparece el candidato ISRAEL FELIX SOTO, con una persona de sexo masculino, ambos tienen cubrebocas con la imagen del candidato CXNTIGO ISRAEL FELIX, son cubrebocas de color blanco. Que este elemento de promoción no fue reportado en sus gastos de campaña del candidato del PRI.

En este caso se debe considerar como gasto de campaña, la utilización del cubre bocas color blanco con el logotipo CXNTIGO ISRAEL LÓPEZ, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por haberse repartido al menos 5,000 (CINCO MIL CUBREBOCAS) a valor de \$10.00 (DIEZ PESOS POR UNIDAD).

Que además en la imagen aparece el candidato ISRAEL FELIX SOTO, con una chaleco de color verde, con la imagen de una X CXNTIGO, se debe considerar la utilización como imagen de campaña, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por haberse repartido al menos 500 (QUINIENTOS CHALECOS) a valor de \$1,000.00 (MIL PESOS POR UNIDAD). En este supuesto se debe considerar como gasto por diseño de la página de internet, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo aproximado de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

3.- Imagen respecto acto de campaña.

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

En esta imagen aparece el candidato ISRAEL FELIX SOTO, candidato del PRI, llegando al evento antes referido, aquí se aprecian nuevamente los cubrebocas blancos, así como dos personas que están recibiendo al candidato con su esposa y hay una persona que tiene un aparato que mide la temperatura y se está repartiendo gel, lo cual ambos elementos deben ser considerados como gastos de campaña.

Se debe considerar gastos por gel, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) que se utilizaba para aplicarlo a las personas que ingresaban a los mítines, que al menos se estima que se utilizaron 100 botes de gel, a un costo de \$100.00 (cien pesos cero centavos por unidad), gastos no reportados.

Se debe considerar como gasto, los aparatos para medir la temperatura, de al menos 10 fue se utilizaron y que aparecen en diversas imágenes, por lo que, a un costo de \$1,000.00 (mil pesos por unidad), lo que da un costo de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos), gastos no reportados.

[SE INSERTAN ENLACES DE FACEBOOK]

Se observan personas cubrebocas, uso de sillas, carpa, lona de fondo tipo espectacular (por el tamaño), micrófono, sistema de sonido, pantalla LCD. En esta imagen aparece el candidato ISRAEL FELIX SOTO, candidato del PRI y su esposa, con chaleco de color con la imagen CXONTIGO ISRAEL FELIX SOTO, debe ser considerado como gasto de campaña de varios eventos.

En este caso se debe considerar el gasto que aparece en la imagen de la presentación de sus eventos públicos, por renta de carpas grandes metálicas con lona blanca, silla negras, lona promocionales, flayer de fondo de la lona, pantallas LCD, equipo de sonido y micrófonos etc., cotizando la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos, 00 /100 M.N) la renta de cada evento público que realzo, alcanzando a realizar según las publicaciones en sus redes sociales por lo menos 100 eventos públicos como este, realizados en el municipio en lo que va solo de su campaña, sin considerar la precampaña que realizo a través del financiamiento de organizaciones civiles, sin estas estar debidamente registradas y ni presentar reportes de sus informes de trabajo durante e 2018 y 2019, para lo cual explicaremos más adelante.

Considerando un valor en cada evento realizado por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos, 00 /100 M.N) con al menos 100 eventos alcanzados que realizo público el candidato del PRI ISRAEL FELIX SOTO, dando el valor de \$3,000,000.00 (Treincia (SIC) mil pesos 00 /100 M.N) tan solo de la renta de mobiliario y equipo que utilizo en cada evento, considerándose evidentemente el rebase de gastos en tope de campaña.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observan varias personas sin hacer uso del cubrebocas en un espacio reducido, el uso de sillas, carpa, sistema de sonido, micrófono, pantalla LCD.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTA ENLACE DE FACEBOOK E IMÁGENES]

Se observa reunión con personas que no cuidan la sana distancia, uso de carpa, sillas micrófonos, sistema de sonido lona de fondo, cámara fotográfica, cubrebocas personalizado.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa reunión sin cuidar la sana distancia, con el uso de lona de fondo, micrófono, sistema de sonido, sillas, uso de carpa, lona de fondo diferente, micrófono, cubre boca personalizado.

[SE INSERTA IMAGEN Y ENLACE DE FACEBOOK]

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Más de 50 personas sin cuidar la sana distancia, uso de sillas, micrófonos, sistema de sonido, carpa.

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Uso de carpa sillas no se respeta el uso de la sana distancia, dos lonas verticales de fondo, uso de micrófono, bocinas, y se observa diferentes carpas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

A pesar del espacio se hace caso omiso a la sana distancia, se observan sillas sin marcar, el uso de micrófonos, carpas

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa el uso de carpas, micrófonos, cámaras fotográficas profesionales, lonas verticales, sillas, sistema de sonido.

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa reunión con personas que no cuidan la sana distancia, habiendo niños y bebes presentes, hay saludos de mano que son indebidos puesto que estamos en pandemia se observa el uso de carpa, sillas, micrófonos, sistema de sonido lona de fondo, cubre bocas personalizado

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa el uso de carpas, sillas, sistema de sonido, bocinas, micrófonos, y el uso indebido del espacio ya que no se respeta la sana distancia, hay varios niños presentes, más de 50 personas.

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00

gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Se observa el montaje de una lona para 100 personas, aglomeración de gente, sin guardar la sana distancia, sin el uso debido de cubre bocas, sillas, bocinas, micrófonos

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$30,000.00 por cada evento gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Uso de carpa, sillas, micrófono, sistema de sonido, lonas, no existe la sana distancia

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTA ENLACE FACEBOOK]

De los anteriores actos de campaña que fueron realizados, donde se utilizaron cubrebocas, playeras, camias, carpas, salones, renta de sillas, alimentos, renta de sonido, lonas, así como gel antibacterial, chalecos personalizados, camisas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

personalizadas, se estima que hay un gasto aproximadamente de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos cero centavos) los cuales no se reportaron y se deben fiscalizar.

[SE INSERTAN IMÁGENES Y ENLACES DE FACEBOOK]

Uso de carpa, sillas, micrófono sistema de sonido, no se acata la sana distancia, ni el uso de cubrebocas.

En esta imagen fue utilizada en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, utilizando carpas, sillas, cubrebocas, equipo de sonido, aun costo de \$20,000.00 gasto que no fue reportado y solicito se fiscalice.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Sábado 17 de octubre de 2020

Un día antes de las votaciones por la alcaldía de Mineral de la reforma se suscitó un hecho cerca de las 19:00 hrs, en Mineral de la reforma, la policía arrestó a 13 integrantes de Hilda Miranda Miranda (candidata a la presidencia de Mineral de la Reforma) junto a ellos una diputada federal de Morena Ana Lilia Guillen Quiroz, quienes caminaron más de 3 kilómetros y escoltados por 14 patrullas llevados hasta el cuartel y reteniéndolos ahí por más de 3 horas por órdenes de Omar Fayad Meneses y su candidato por parte del PRI Israel Félix Soto. Por estos eventos se debe considerar un gasto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos,) gastos que no fueron reportados y deben realizarse su fiscalización.

[SE INSERTAN IMAGENES Y ENLACES]

Se observo que se realizó precampaña con la fundación tu y Yo creciendo Juntos utilizándola para promocionar su imagen, generando entrega de apoyos, mobiliario y equipo, apoyo en atención médica, material para construcción y quipos para apoyos en escuelas, en Mineral de la Reforma, para promocionar al candidato ISRAEL FELIX SOTO, como candidato del PRI, en este caso, genero un costo promedio de los gastos de la fundación en los apoyos otorgados de más de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos M.N./00) gasto que no fue reportado a la autoridad electoral, ni registrado como organización en el SAT y en la SHACP por lo que solicito que se investigue y se fiscalice las finanzas y el uso indebido de los recursos económicos que entrego esta fundación Tu y Yo Creciendo Juntos. A favor del C. ISRAEL FELIX SOTO, Candidato del PRI en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo.

V.- Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación...

Para el caso que nos ocupa la suscrita realice petición al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, para que se incluyera en la boleta electoral mi nombre, dado que para la fecha en que fue registrada, existía el tiempo suficiente, para que la autoridad electoral incluyera mi nombre en la boleta electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Que a mi petición, nunca hubo una respuesta y me dejó en estado de indefensión, dado que la suscrita fui registrada el día 17 de septiembre, y la elección se realizó el día 18 de octubre, es decir, que existían por lo menos un mes, sin embargo, el día de la elección apareció el nombre de la C. DIANA LAURA RAMÍREZ MENESES, por lo que, de manera intencionada se me afectó el no incluir mi nombre en la boleta electoral

[SE INSERTA IMÁGEN]

El nombre de la suscrita es HILDA MIRANDA MIRANDA, sin embargo, en la boleta aparece otra persona, que esta situación si me dejó en estado de indefensión, siendo que el registro de la suscrita se realizó por lo menos un mes antes de la jornada electoral.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

Estos actos le generaron una ventaja en los resultados de la elección del 18 de octubre del presente año a favor del candidato del PRI y desventaja en los resultados en contra de la candidata registrada de Morena y coalición Juntos Haremos Historia en Mineral de la Reforma Hilda Miranda Miranda, desde el hecho que la autoridad local IEEH fue cómplice e incurrió en faltas graves generando la violación de sus derechos ciudadanos, políticos y electorales, coartando su libertad de ser votada de la candidata de la coalición, lo que genero violencia política y discriminación al no aparecer su nombre registrado en la boleta electoral bajo ningún argumento y omitiendo la contestación a cinco escritos del derecho de petición que solicito la candidata dejándola en completo estado de indefensión al no aparecer su nombre en las boletas electorales, frente a otro caso similar acreditando en los mismos tiempos por Sindico de Tepeapulco TEEH-JDC-272/2020, donde sustituyen a que lo sustituyeron, sin embargo por los gastos no reportados, ni declarados deben declara la nulidad de la elección del Municipio de Mineral de la Reforma.

[SE INSERTA TEXTO]

PRUEBAS

A. DOCUMENTAL.- Consistente en la entrega de mi nombramiento para acreditar mi personalidad.

B. DOCUMENTAL.- Consistente en acuse de recibido por la oficialía electoral, donde pido la verificación de los videos antes señalados.

C. DOCUMENTAL.- Consistente en un acuse de recibo por Fiscalía Especializada para la Detención de Delitos Electorales donde solicito un informe sobre los gastos de campaña reportados por el candidato del PRI el C. ISRAEL FELIX SOTO, para que nos informe sobre los gastos de campaña reportados.

D. DOCUMENTAL.- Consisten la verificación solicitada de la página <https://www.facebook.com/IsraelFelixSoto/videos/648162626076739/?>, al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, a través de la Oficialía Electoral, por lo que, deberá requerirse a la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

E. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en los reportes de gastos presentado por el candidato el C. ISRAEL FELIX SOTO, los cuales deberán ser requeridos a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la campaña Ediles del Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo., los cuales se deberán compara con la presente queja y se podrá advertir que el candidato denunciado ocultó sus gastos de campaña.

F. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses y en su caso, los del servicio público.

G. SUPERVENIENTES. Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las hare llegar a esta autoridad.”

[SIC]

XI. Acuerdo de admisión e inicio de diverso procedimiento de queja.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con clave de identificación INE/Q-COF-UTF/85/2020/HGO, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja mencionada únicamente respecto a los numerales 7) y 8) del acuerdo admisión, toda vez que los hechos denunciados identificados con los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) no se encuentran conforme a la competencia de esta autoridad fiscalizadora; notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar a la parte quejosa y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, a su otrora candidato a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, el C. Israel Jorge Félix Soto, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 157 a la 158 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 159 a 160 del expediente).

b) El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 161 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión de la queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/14362/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/85/2020/HGO. (Fojas 164 a la 165 del expediente).

XIV. Notificación de la admisión de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/14361/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/85/2020/HGO. (Fojas 162 a la 163 del expediente)

XV. Notificación de la admisión del escrito de queja y requerimiento a la quejosa.

a) El siete de enero de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la quejosa la C. Hilda Miranda Miranda, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, asimismo, se les requirió diversa información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 166 a la 185 del expediente)

b) Es necesario precisar que a la fecha no se ha obtenido respuesta al requerimiento de información realizada a la quejosa.

XVI. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados

Partido Revolucionario Institucional

a) El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/5327/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones, en relación con los hechos investigados. (Fojas 196 a la 201 del expediente)

b) El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio PRI/REP-INE/101/20201 el Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió de su otrora candidato el C. Israel Jorge Félix Soto la contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 202 a la 211 del expediente)

“HECHOS

I.- Esta Autoridad deberá considerar que la parte denunciante pretende crear una conexión entre la fundación “Tú y Yo Creciendo Juntos” y la campaña electoral del suscrito, lo cual resulta infructuoso, pues los actos y actividades de la fundación referida se conducen de conformidad con la normativa aplicable a un contexto social y formativo, sin relación alguna con el proceso electoral.

Ello es visible apreciable si se observa la (SIC) placas fotográficas y contenido de las publicaciones que el propio denunciante ofrece, en las que se puede verificar que, en efecto, no existe relación alguna entre aquellas publicaciones de la fundación y la campaña del suscrito.

Resulta ostensible que en todas las imágenes ofrecidas por el denunciante no existe un solo elemento por el que se pueda inferir que existe invitación al voto, apoyo electoral a una postura política, instigación a no votar o hacerlo por alguna opción, o manifestaciones que permitan aseverar indubitablemente que se trata de un acto de precampaña.

Por otro lado, la eventual aparición de la imagen del suscrito en eventos de la fundación referida se debe a un vínculo matrimonial entre la titular de la fundación y el suscrito, lo cual no está prohibido por la ley, por lo demás, se debe atender a las fechas en las que se sitúan las publicaciones de la fundación, que demuestran que ni siquiera se equipara o empalman con algún proceso electoral.

En adición a lo expuesto, la denunciante pretende crear una conexidad entre los programas y acciones sociales subidas a las redes sociales de la fundación citada, sin embargo, no aporta un elemento probatorio que conduzca a afirmar que sirvieron para confeccionar actos de precampaña en favor del suscrito, invitación al voto, o solicitud de apoyo a determinado partido político.

Por último, respecto a este tema, el denunciante quiere involucrar la campaña social del año pasado de la fundación citada, para sorprender a esta autoridad y asumir falsamente que fueron actos de precampaña del suscrito.

II.- Por cuanto hace a la propaganda electoral consistente en espectaculares y bardas de las que la denunciante pretende generar una ficción jurídica, debe decirse que toda la propaganda de este tipo fue reportada en tiempo y forma mediante el sistema SIF del INE, mismas que ya fueron parte del dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 26 de noviembre de 2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

No obstante, resulta pertinente señalar que el denunciante no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la gran mayoría de las imágenes, lo que dificulta una adecuada defensa.

Pero además, el denunciante pretende que esta autoridad sume a los gastos de campaña del suscrito, propaganda QUE NO CORRESPONDE A LA AUTORÍA DEL SUSCRITO O DE MI PARTIDO, como la que se observa en lonas y puentes peatonales, que no tienen relación alguna con el suscrito, con mi partido, o con el proceso electoral.

Tales elementos propagandísticos, además de que no se citan circunstancias de tiempo, modo o lugar, lo cierto es que ni siquiera contienen elementos gráficos o literales que conduzcan a relacionar tales artículos con algún candidato, partido o campaña electoral.

III.- En ese contexto, corresponden al denunciante acreditar, con medios de convicción suficientes e idóneos, que las imágenes de la fundación "Tu y Yo Creciendo Juntos" fueron utilizadas para invitar al voto; apoyo político a algún candidato; solicitud de voto en favor de alguien; o que se solicitó no votar por alguna propuesta. Esto evidentemente, no ocurre.

Asimismo, el denunciante pretende sorprender a esta autoridad con la impresión de fotos de eventos de campaña del suscrito, en el que se utilizaron algunos insumos básicos, como carpa, sillas y sonido, lo cual está debidamente reportado mediante el sistema SIF del INE.

Por tanto, es evidente que, ante la torpeza jurídica o lentitud de reacción de la parte denunciante, pretende ahora que esta autoridad fiscalizadora realice de nueva cuenta un ejercicio que ya fue motivo de estudio y análisis en sesión pública del Consejo General del IN E en fecha 26 de noviembre de 2020, concluyendo que los registros contables de la campaña del suscrito fueron conforme a derecho y dentro de los marcos establecidos por la autoridad electoral.

IV.- No pasa desapercibido el pedimento de esta autoridad respecto a que el suscrito informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respecto a este punto, es evidente que la autoridad está prejuzgando que los elementos de denuncia presentado por el quejoso son verídicos, y por ello asume que debo presentar los elementos comprobatorios respectivos, cuando lo cierto es que, en primera, esta autoridad tiene conocimiento de los registros contables que se subieron al sistema SIF, por lo que ya es del conocimiento público, y en segunda, tales elementos ya fueron materia de estudio por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, si el denunciante considera que la UTF del INE hizo mal su trabajo, debió accionar contra el dictamen de fecha 26 de noviembre de 2020, y no pretender que el suscrito, siga aportando elementos que acrediten que lo enviado y reportado ante la UTF del INE es fidedigno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

MEDIOS PROBATORIOS

1.-ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA ante el SIF del INE.
2.- FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

3.- Cuadro de pólizas de utilitarios y eventos.

Todos estos elementos de convicción los anexo en medio magnético, dentro de una unidad de almacenamiento USB, sin embargo, no huelga señalar que estos medios probatorios y muchos más elementos de convencimiento obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE."

[SIC]

C. Israel Jorge Félix Soto, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo

a) El siete de enero de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al C. Israel Jorge Félix Soto otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 186 a la 195 del expediente)

d) No obstante, que el instituto político remitió del otrora candidato la contestación al emplazamiento, también lo es que el C. Israel Jorge Félix Soto presentó escrito dando contestación al emplazamiento en los mismos términos realizados con antelación.

XVII. Acuerdo de Acumulación.

El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y en relación con los procedimientos de referencia, se advirtió que en los expedientes identificados con las claves INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO e INE/Q-COF-UTF/85/2020/HGO, existentes elementos de esenciales análogos entre ellos. Ambos se iniciaron en contra de sujetos coincidentes, asimismo, los hechos denunciados versan sobre diversidad propaganda y eventos en beneficio de los sujetos incoados. Por lo que se acordó acumular y glosar las actuaciones del expediente INE/Q-COF-UTF/85/2020/HGO al expediente primigenio identificado con clave INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO; para identificarlos con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO y su Acumulado INE/Q-COF-UTF/85/2020/HGO. (Fojas 212 y 213 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja.

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 214 a 215 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 216 del expediente).

XIX. Notificación del acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/9709/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la acumulación de los procedimientos de queja de mérito. (Foja 218 del expediente).

XX. Notificación del acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/9708/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la acumulación de los procedimientos de queja de mérito. (Foja 217 del expediente).

XXI. Notificación del acuerdo de acumulación de procedimientos a los quejosos.

Partido del Trabajo

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/9711/2021, se notificó la acumulación de los procedimientos de queja de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 220 del expediente).

Hilda Miranda Miranda

El primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9712/2021 notificación electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la C. Hilda Miranda Miranda, se le notificó la acumulación de los procedimientos de queja. (Fojas 228 a la 246 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

XXII. Notificación del acuerdo de acumulación de procedimientos a los sujetos incoados.

Partido Revolucionario Institucional

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/9710/2021, se notificó la acumulación de los procedimientos que queja de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral. (Foja 219 del expediente).

C. Israel Jorge Félix Soto, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo

El primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/9713/2021 en notificación electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al C. Israel Jorge Félix Soto, se le notificó la acumulación de los procedimientos de queja. (Foja 221 a 227 del expediente)

XXIII. Acuerdo de ampliación de plazo.

El doce de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento citado, toda vez que existían diversas diligencias pendientes por realizar, indispensables para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento en que se actúa. (Foja 255 del expediente)

XXIV. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13715/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento citado. (Foja 256 del expediente).

XXV. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/13716/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la acumulación de los procedimientos de queja de mérito. (Foja 257 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

XXVI. Solicitud de información a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/7865/2021, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de sesenta y nueve direcciones electrónicas. (Fojas 46 a la 47 del expediente)

b) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno se recibió respuesta a la solicitud de referencia. (Fojas 48 a la 100 del expediente)

c) El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/11458/2021, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación respecto a la existencia de propaganda electoral fija, cuyas muestras y ubicación fueron debidamente proporcionadas. (Fojas 247 a la 250 del expediente)

d) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se recibió respuesta a la solicitud de referencia. (Fojas 251 a la 254 del expediente)

e) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/15338/2021, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación respecto a la existencia de propaganda electoral fija, faltante, cuyas muestras y ubicación fueron debidamente proporcionadas en oficio número INE/UTF/DRN/11458/2021. (Fojas 264 a la 268 del expediente)

f) El quince de abril de dos mil veintiuno se recibió respuesta a la solicitud de mérito. (Fojas 269 a la 288 del expediente)

XXVII. Solicitud de información a Facebook Inc.

a) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/46072/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a Facebook Inc. respecto a diversos URLS vinculados con los hechos objeto de investigación. (Fojas 327 a la 329 del expediente).

b) El uno de diciembre de dos mil veintiuno la personal jurídica requerida dio contestación a la solicitud de información. (Fojas 330 a la 331 del expediente).

XXVIII. Razones y constancias.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar la agenda de eventos de la contabilidad del C. Israel Jorge Félix Soro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a fin de verificar si los hechos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad del referido sujeto obligado; de dicha búsqueda se logró descargar

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

la contabilidad 63537 que contiene un registro de 348 eventos reportados. (Fojas 42 a la 45 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones y las pólizas registradas en la contabilidad del C. Israel Jorge Félix Soto, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a fin de verificar si los hechos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad del referido sujeto obligado; de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 63537 que contiene 64 pólizas registradas relativas a los ingresos y gastos de campaña realizados. (Fojas 290 a la 311 del expediente).

c) El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con el propósito de verificar la capacidad económica para enfrentar las sanciones que esta Autoridad Fiscalizadora pudiera imponer al sujeto obligado (Fojas 324 a la 326 del expediente).

d) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en la página electrónica "*Biblioteca de anuncios de Facebook Inc.*" con la finalidad de obtener información respecto a las URLs objeto de investigación. (Fojas 332 a la 334 del expediente).

e) El once de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar los saldos pendientes por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo y que han causado estado en el mes de abril de dos mil veintidós. (Fojas 335 a la 336 del expediente).

f) El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar los saldos pendientes por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo estado en el mes de julio de dos mil veintidós. (Fojas 337 a la 338 del expediente).

g) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar los saldos pendientes por pagar y el estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo en la temporalidad de cuenta. (Fojas 339 a la 340 del expediente).

XXIX. Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, a efecto de que notifique al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el oficio con clave INE/UTF/DRN/22473/2021 con motivo de la vista surgida en la instrucción del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

XXX. Acuerdo de Alegatos. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, en el que se ordenó notificar a los quejosos y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes.

XXXI. Notificación del Acuerdo de Alegatos

Partido del Trabajo

- a) El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3589/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) A la fecha de elaboración del presente proyecto el sujeto obligado no ha manifestado Alegato alguno.

Hilda Miranda Miranda

- a) El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3591/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) A la fecha de elaboración del presente proyecto el quejoso no ha manifestado Alegato alguno.

Partido Revolucionario Institucional

- a) El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3587/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) A la fecha de elaboración del presente proyecto el sujeto obligado no ha manifestado Alegato alguno.

C. Israel Jorge Félix Soto, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo

- a) El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3588/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto el sujeto obligado no ha manifestado Alegato alguno.

XXXII. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de dicha Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y el voto en contra de la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General, respecto a los hechos denunciados consistente en la 6) omisión de reportar la totalidad de ingresos y egresos por concepto de espectaculares, bardas, lonas, 7) realización de diversos eventos y los gastos inherentes a los mismos y como consecuencia el probable rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia respecto a otros hechos denunciados. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normativa electoral, de ser así, existirá un obstáculo insuperable que impida la constitución válida del proceso e imposibilite a esta autoridad a esta autoridad efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada. Consecuentemente, en términos de lo previsto por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normativa electoral.

En ese sentido, es importante precisar que cuando se analiza un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporta para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a Derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Al respecto, en el caso concreto, se advierte que los quejosos denunciaron múltiples hechos por lo que quedar satisfecho el presupuesto procedimental de competencia de esta autoridad fiscalizadora, las quejas fueron admitidas parcialmente, mientras que los hechos denunciados consistentes en: 1) actos anticipados de precampaña y campaña; 2) entrega de apoyos económicos, despensas, realizadas por una fundación denominada “Tu y Yo Creciendo Juntos”, que a consideración de los quejosos beneficio a la candidatura denunciada; 3) aportaciones de autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

estatales y municipales; 4) uso indebido de símbolos patrios; 5) propaganda publicitaria en muebles urbanos y 6) omisión de incorporar el nombre de la entonces candidata Hilda Miranda Miranda en la boleta electoral, es que resulta aplicable lo establecido en la fracción VI, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que, una queja es improcedente cuando de los hechos narrados en la denuncia, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer de los mismos. Lo anterior, acontece en la especie por las siguientes razones:

Mediante Acuerdo INE/CG170/2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veinte, estableció los plazos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Local 2019-2020 en el estado de Hidalgo entre otros, aunado al diverso Acuerdo IEEH/CG/030/2020 de fecha primero de agosto de dos mil veinte, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto al calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, siendo estos los siguientes:

Entidad	Periodo	Inicio	Fin
Hidalgo	Precampaña	12 de febrero de 2020	8 de marzo de 2020
Hidalgo	Campaña	5 de septiembre de 2020	14 de octubre de 2020

El día trece y veintidós de diciembre de dos mil veinte, se recibieron escritos de queja, el primero suscrito por el C. César Enrique Miranda Miranda en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y el segundo suscrito por la C. Hilda Miranda Miranda, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en contra del C. Israel Jorge Félix Soto, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, en el estado de Hidalgo, por haber realizado presuntas eventos, conferencias y entrevistas antes de iniciar la etapa de precampañas, después de concluido el periodo previsto para las precampañas y campañas, entre otros. Ahora bien, de la revisión de los escritos de queja y denuncia, así como de las pruebas que acompañan, se advierte de su contenido que la litis del asunto en lo particular, se refiere a presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese orden de ideas, si de los escritos de queja se desprenden y/o acreditan indicios de posibles hechos ilícitos sancionables por la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

igual manera –en este caso- de los precandidatos a ocupar un cargo público, sólo así la autoridad fiscalizadora dentro del ámbito de su competencia se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos o conductas que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

Sin embargo, conforme lo expuesto y del análisis hecho por esta autoridad electoral sobre el caso en concreto, respecto a los hechos denunciados con numerales 1), 2), 3), 4), 5), y 6) ya señalados se advierte la actualización de una causal de improcedencia para ahondar en el estudio de fondo del asunto, y por ende, se estima procedente el desechamiento de plano de la parte en cuestión de las quejas identificadas con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/85/2020/HGO. Por tanto, se trae a colación de conformidad con las consideraciones aquí vertidas, lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto; (...).”

“Artículo 31.

Desechamiento

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...).”

Ahora bien, resulta evidente que la parte de mérito de las quejas que por esta vía se resuelve, actualiza el presupuesto jurídico previsto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que una parte de los hechos denunciados en las quejas de trato es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto aquellos hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

En efecto, al analizar el escrito de queja y el material probatorio presentado por los quejosos, podemos concluir que, medularmente los escritos de queja refieren a un supuesto acto anticipado de precampaña y campaña¹, entrega de apoyos económicos, despensas, realizadas por una fundación denominada “Tu y Yo Creciendo Juntos”, que a consideración de los quejosos beneficio a la candidatura, aportaciones de autoridades estatales y municipales, uso indebido de símbolos patrios, propaganda publicitaria en muebles urbanos y omisión de incorporar el nombre de la entonces candidata Hilda Miranda Miranda en la boleta electoral.

En las relatadas consideraciones, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, es evidente que los hechos y la conducta que fueron denunciados no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

¹ Mismo criterio en el que se basó la resolución INE/CG856/2022, recaída al expediente de clave INE/Q-COF-UTF/218/2022/QRO, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional en fecha 14 de diciembre de dos mil veintidós. Págs. 15 a 20.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reza:

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como **investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.** (...)

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar un presunto acto proselitista, por consecuencia, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de un posible llamado al voto y/o promoción indebida de la imagen del otrora precandidato o su partido postulante durante un periodo prohibido por la ley electoral que pudiese actualizar un acto anticipado de campaña, así como la posible entrega de apoyos económicos, dispensas, realizadas por una fundación denominada “Tú y Yo Creciendo Juntos”, que a consideración de los quejosos beneficio a la candidatura, aportaciones de autoridades estatales y municipales, uso indebido de símbolos patrios, propaganda publicitaria en muebles urbanos y omisión de incorporar el nombre de la entonces candidata Hilda Miranda Miranda en la boleta electoral, no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento al respecto, máxime si la integridad de los hechos de ninguna manera refieren indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos de los sujetos obligados. De ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De igual modo, el sentido y análisis interpretativo aplicado al contenido del escrito de queja en cuestión, guarda sustento de acuerdo con los términos de la Jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Judicial de la Federación identificada como 4/99, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, misma que a continuación se transcribe:

“Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

Bajo esa tesitura, la falta de competencia constituye un obstáculo insuperable para que la autoridad electoral fiscalizadora pueda ahondar en el estudio de aquellos hechos denunciados y trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los mismos, ya que se escapan de las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la parte relativa de las quejas** interpuestas, la primera de ellas, por el C. César Enrique Miranda Miranda en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y la segunda por la C. Hilda Miranda Miranda, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ambas en contra del C. Israel Jorge Félix Soto, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, en el estado de Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de mérito, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible entrega de apoyos económicos, despensas, realizadas por una fundación denominada “Tú y Yo Creciendo Juntos”, que a consideración de los quejosos beneficio a la candidatura, aportaciones de autoridades estatales y municipales, uso indebido de símbolos patrios, propaganda publicitaria en muebles urbanos y omisión de incorporar el nombre de la entonces candidata Hilda Miranda Miranda en la boleta electoral y que pudiesen configurar una violación a la normativa electoral; circunstancia que a todas luces actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que a la par, también configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del mismo cuerpo dispositivo, en tanto que la Unidad Técnica de Fiscalización es

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

notoriamente incompetente para conocer y resolver la parte relativa de los hechos denunciados y aquí citados.

No se omite señalar que el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, a efecto de que notifique al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el oficio con clave INE/UTF/DRN/22473/2021 con motivo de la vista surgida en la instrucción del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados que fueron atendidos en este procedimiento, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el presunto no reporte de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto de determinados conceptos, que corresponden a: espectaculares, pinta de bardas, lonas, realización de diversos eventos y los gastos inherentes a los mismos y como consecuencia el probable rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, en razón de la compulsas que al efecto realizó la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente de los eventos de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos controvertidos y acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos controvertidos.

Son aquellos hechos o actos jurídicos respecto de los cuales las partes asumen resistencia, negando su existencia parcial o totalmente. En el caso concreto, los hechos controvertidos y que serán objeto de prueba son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Afirmaciones de hecho de los quejosos

- a) El otrora candidato realizó gastos por concepto de espectaculares, pinta de bardas, lonas, sillas, equipo de sonido, micrófono, pantalla LCD, chalecos, cubrebocas, bolsas, carpas que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- b) Los sujetos denunciados rebasaron el tope de gastos de campaña.

Afirmaciones de hecho del sujeto incoado

- a) La propaganda electoral, eventos y demás insumos y utilería fueron reportados en tiempo y forma en el Sistema de Fiscalización de este Instituto.

3.3 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos probados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por los quejosos

Pruebas técnicas.

De los escritos de queja de mérito, los quejosos aportaron diversos elementos consistentes en imagen y diversos enlaces de señalamiento respecto a lo siguiente:

Cons.	Concepto	Unidades
1	Espectaculares	8
2	Bardas	50
3	Lonas	4
4	Carpas, sillas, equipo de sonido, pantalla	No determinados
5	Cubrebocas, chalecos, bolsas	500, 500, 10,000
6	Producción de videos profesionales	1

A la luz de las pruebas exhibidas, esta autoridad valoró el contenido de las mismas, con el fin de hacerlo del conocimiento a los sujetos denunciados, así como verificar que dichos conceptos estuviesen reportados dentro de la contabilidad aludida.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Documental privada y pruebas técnicas.

Consistente en el acuse de presentación del informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, formato "IC" informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos y cuadro de pólizas de utilitarios y eventos adjuntos en dispositivo USB.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

Documental pública consistente en Razón y Constancia de la autoridad fiscalizadora.

A través de la razón y constancia del quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar la agenda de eventos registrados en la contabilidad del otrora candidato denunciado vinculadas a la materia que atiende el presente procedimiento.

Como resultado de la búsqueda, se detectó que el sujeto obligado se corroboró un total de 348 eventos.

Documental pública consistente en Razón y Constancia de la autoridad fiscalizadora.

A través de la razón y constancia del once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar las pólizas reportadas dentro de la contabilidad del candidato de mérito, a fin de verificar si los hechos denunciados dentro de los escritos de queja de mérito se encuentran reportados dentro de dicha contabilidad, como resultado de la búsqueda, se identificaron 64 (sesenta y cuatro) registros.

Documental pública consistente en los informes que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Debido a la información hecha llegar por los quejosos, se solicitó el ejercicio de la función de **Oficialía Electoral**, respecto de la certificación de la existencia y contenido de las pruebas aportadas por aquellos; en concreto por cuanto hace al material audiovisual en redes sociales y propaganda electoral fija.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Respecto de lo anterior, mediante Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/17/2021, INE/DS/OE/JD06/HGO/001/2021 y AC/004/INE/HGO/JD07/VS/OE/19-03-2021, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia y contenido de vínculos de internet aportadas por los quejosos**; sin embargo, **no se encontró la propaganda fija que refieren los quejosos**, derivado de que la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del INE, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados, ante su fe. En consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.

Por tanto, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.4 Hechos probados.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I. Existe diversa propaganda en beneficio del C. Israel Félix Soto, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Si bien, en el caso concreto no es un hecho controvertido la existencia de propaganda a favor del sujeto incoado en el marco del Proceso Electoral Local 2019-2020 en el estado de Hidalgo, pues, como se expuso en el capítulo de referencia el Partido Político Revolucionario Institucional al dar contestación al emplazamiento confesó en forma libre y espontánea la existencia de la propaganda denunciada, consistente en espectaculares, bardas, producción de videos, equipo de sonido, sillas, carpas, precisando que todo el ingreso y gastos está debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, lo anterior en miras de hacer una valoración adminiculada de los elementos probatorios que obran en actuaciones, es que se procede a la valoración de todos los medios de convicción que obran en las presentes actuaciones.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas aportadas por los quejosos, consistentes en enlaces de Facebook e imágenes por conceptos, que corresponden a: **8 espectaculares, pinta de cincuenta bardas, cuatro lonas, uso de carpas,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

sillas, equipo de sonido, pantallas sin precisar su número, quinientos cubrebocas, quinientos chalecos, diez mil bolsas, un video con producción, en los cuales se advierte que en los mismos aparecen beneficiados los sujetos incoados, afirmación que se sustenta en dos premisas fundamentales; primero, porque los denunciados no controvirtieron ni impugnaron las imágenes fotografías que aparecen en actuaciones, y segundo, porque el otrora candidato fue públicamente expuesto en las anteriores campañas electorales, siendo conocido por la colectividad en la que desarrollo la referida campaña, y porque, además, no se aportó ningún medio de prueba que demostrar la edición o la manipulación de las imágenes y videos que se aportaron como medio de prueba durante el presente procedimiento. Lo cual, pudo haber hecho en acto legítimo de su defensa durante la sustanciación del procedimiento, al guarda silencio sobre las imágenes y videos referidos el otrora candidato, tácitamente aceptó que se trataba de su persona.

Es así como de la adminiculación de las pruebas técnicas cuyo alcance y contenido encuentra coincidencia con el dato de prueba derivado de las documentales públicas practicadas, se traduce en una eficacia probatoria plena que acredita la existencia del material audiovisual denunciado. Sin embargo, dada las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la fecha, publicación y modalidades de reunión de los sujetos señalados. De igual modo, respecto de la propaganda exterior, se mostraron pruebas técnicas que hacen referencia indiciaria sobre su existencia; sin embargo, no se adjuntaron elementos revestidos de Fe Pública que dieran certeza acerca de su existencia. Es importante hacer énfasis que, al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencia que refuercen sus imputaciones. Máxime que los quejosos no desahogaron el requerimiento de esta autoridad a efecto de que precisaran la ubicación completa de la propaganda fija, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de los eventos de campaña del sujeto incoado.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de ellos hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;*** el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se formula queja contra algún sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

II. Conceptos de gastos denunciados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Debido de la revisión a la contabilidad de mérito, se observó que los gastos denunciados se encuentran registrados dentro de la contabilidad con **ID 63537** correspondiente al sujeto incoado, en los que se describieron la identificación de diversas pólizas vinculadas con los hechos denunciados. Así pues, en aras de observar el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora procedió a ingresar al Sistema integral de Fiscalización, a fin de verificar las afirmaciones que sustentan la defensa del denunciado, así como localizar reportes de ingresos y/o gastos vinculados a esta litis.

Información que se expone en el **ANEXO 1** de esta resolución.

Dado lo anterior, y por lo que hace a la propaganda fija se estable que se localizaron registros de cinco bardas coincidentes con las muestras de los quejosos, tres espectaculares coincidentes en ubicación y/o diseño con los expuestos en los escritos iniciales, cubrebocas, chalecos, camisas, gorras, carpas, producción de videos, equipo de sonido, lonas, así como contratación de publicidad en Facebook

No se omite mencionar, que por lo que hace a los espectaculares, bardas y lonas, en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, no se encontraron en las direcciones señaladas por los quejosos, ante la deficiencia en describir la ubicación de tal propaganda fija, siendo parte de la carga procesal de la parte quejosa el señalar debidamente la ubicación y/o domicilio de dicha materia, o haber adjuntado la certificación de Fe Pública por parte de la autoridad electoral más próxima en la localidad, respecto de su existencia junto con el recurso principal, cosa que no aconteció

Cabe hacer precisión que, respecto de los videos denunciados, de las muestras compartidas por los quejosos, se advirtieron múltiples videos que no corresponden a los hechos investigados, mismos que se encuentran relacionados con la asociación “Tu y yo Creciendo Juntos” por haberse determinado que la investigación de aquellos no es de la competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Por lo que hace a la publicidad en redes sociales, se localizaron seis registros de pólizas por dicho concepto, véase:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO

N° de póliza	Concepto	Tipo de póliza	Subtipo de póliza
42	Ingreso por transferencia del comité por concepto de edición y producción de videos.	Normal	Diario
29	Pago de redes sociales, producción audiovisual por servicio panorámico, identidad digital, community management.	Normal	Diario
28	Pago por pauta en redes sociales.	Normal	Diario
20	Pago de servicio integral de publicidad digital a estrategias especializados por 11600.	Normal	Diario
9	Servicio amplio en materia de redes sociales, producción audiovisual, identidad digital y community management para campaña electoral por 40 días del 06 de septiembre al 14 de octubre.	Normal	Diario
8	Servicio de pauta de redes sociales.	Normal	Diario

Se precisa que, dada la naturaleza de la prueba técnica, ésta es susceptible de alteración, así como de no desprender elementos precisos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen referencia, por lo que siempre deberán ser administradas con otros elementos que permitan hacer una reconstrucción de los hechos que se pretenden acreditar. La naturaleza de las pruebas técnicas de formato digital, que obran en internet, ostentan elementos que deben ser valorados para determinar el grado de confiabilidad que pretende expresar:

- Inalterabilidad: En la medida que el elemento probatorio sea seguro en la medida de una posible o compleja alteración;
- Autenticidad: Grado de dificultad del documento o elementos digital para ser generado y reproducido.
- Durabilidad: Estabilidad y permanencia del dato a lo largo del tiempo;
- Seguridad: Existencia de cifrado, que permite identificar su carácter de público, oficial o privado².

² De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana. *Las tecnologías, el ciberespacio y el derecho penal*. Editorial Porrúa. México, 2019. Págs. 121-122.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

En la especie, las pruebas técnicas solo hacen referencia a eventos, reuniones, incluso participación en un programa de radio, mismas que por sólo ese hecho no desprenden certeramente algún ilícito o indicio que permita acreditarlo. También es preciso señalar que las circunstancias propias de la contienda electoral propician la interacción de las y los candidatos con la ciudadanía, sin que ello sea por sí un ilícito³.

Menos aún la participación de las y los contendientes en espacios informativos, ya que se contextualiza en el ejercicio de la libertad de prensa y de expresión. Tampoco se tiene plena constancia de los lugares o fechas de realización de los actos, puesto que el alcance de la certificación por la autoridad electoral investida de Fe Pública sólo se limitó a versar sobre la existencia de las direcciones electrónicas y su contenido en la fecha en que se tuvieron a la vista. Mas aun, que los quejosos no desahogaron el requerimiento de esta autoridad para señalar elementos de tiempo, lugar y tiempo adicionales a los descritos en la red social.

Por cuando hace a la propaganda fija, es decir, espectaculares, lonas, pinta de bardas, la diligencia solicitada a la Oficialía Electoral de este Instituto no advirtió propaganda en beneficio del candidato aludido, pues en algunas de las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, los domicilios se encontraban incompletos, (sírvese a verificar los hechos localizados en el Anexo que se acompaña a la presente resolución), sin embargo, esta autoridad se tomó la tarea de verificar dentro de la contabilidad del otrora candidato aludido, por cuanto al concepto de las unidades denunciadas dentro de los escritos de queja de mérito, advirtiendo el registro por cuanto espectaculares y bardas, cuyas características coinciden con la descripción física proporcionada por los quejosos; precisando que de otros no se advirtió el registro. En este sentido, esta autoridad fiscalizadora no tiene la certeza de la existencia de aquellos espectaculares y bardas denunciadas por los quejosos, de los que no se encontró registro en el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente por la falta de datos para su localización y de otros por no haberse encontrado por la Oficialía Electora la propaganda fija en cuestión.

Por otra parte, se detectaron pólizas que amparan el rubro de los conceptos denunciados, véase:

³ Criterio similar que se desprende de la resolución **INE/CG584/2020**, recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO, aprobada por el consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 26 de noviembre de 2020. Pág. 75.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO

N° de póliza	Concepto	Tipo de póliza	Subtipo de póliza
46	Provisión y pago de impresión de lonas de 15x12 y de 14x6.	Normal	Diario
38	Pago por lona de 1.5 x 1.5.	Normal	Diario
37	Lona de 13 onzas en alta calidad con medida de 1.50 x 1.50 mts impresa con tinta ultravioleta.	Normal	Diario
23	Pago de utilitarios a sg tech print (chalecos, camisa, trípticos, cubrebocas, lonas y cartulinas)	Normal	Diario
11	10 lonas de 1x1m vinilona perforada con medida .67x.45 cm, 500 playeras de serigrafía, 150 bolsas ecológicas sublimada (sic), 400 gorras de color verde sublimada.	Normal	Diario
2	<i>Registro utilitarios genéricos en la contabilidad del cantidado</i>	Normal	Diario
44	<i>Aportación de alquiler de 6 (seis) mesas, 2 (dos) carpas, 2 (dos) reflectores, 65 (sesetan y cinco sillas)</i>	Normal	Diario
42	<i>Ingreso por transferencia del comité por concepto de edición y producción de videos</i>	Normal	Diario
36	<i>Pago de trípticos</i>	Normal	Diario
35	<i>Pago por pinta de bardas</i>	Normal	Diario
34	<i>Pago de renta de espectacular, montaje y desmontaje</i>	Normal	Diario
32	<i>Pago utilitarios cubrebocas</i>	Normal	Diario
31	<i>Pagos utilitarios (trípticos e impermeables)</i>	Normal	Diario
2	<i>Pago de utilitarios</i>	Normal	Diario
30	<i>Pgo (sic) de utilitarios (lona, vinilona, playeras, bolsa ecológica, gorras),</i>	Normal	Diario
27	<i>Pago por renta de espectaculares, montajes y desmontajes</i>	Normal	Diario
26	<i>Pago de servicio integral de logística y organización de eventos políticos</i>	Normal	Diario
25	<i>Pago por renta de espectaculares a sg tech print</i>	Normal	Diario
24	<i>Pago de utilitarios a sg tech print (chalecos, camisa, trípticos, cubrebocas, lonas y cartulinas)</i>	Normal	Diario
23	<i>Pago de utilitarios a sg tech print (chalecos, camisa, trípticos, cubrebocas, lonas y cartulinas)</i>	Normal	Diario
21	<i>Pago de servicios de pinta de bardas</i>	Normal	Diario
19	<i>1000 trípticos con impresión de ambos lados tamaño carta</i>	Normal	Diario
18	<i>127.46 m2 de pinta de bardas en mineral de la reforma,</i>	Normal	Diario
17	<i>1 renta de espectacular impreso en alta calidad en lona de 13 onzas, con periodo del 25 de septiembre al 14 de octubre de 2020, 1 montaje y desmontaje de espectaculares</i>	Normal	Diario

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO

N° de póliza	Concepto	Tipo de póliza	Subtipo de póliza
16	<i>4 banners impresos en lona 13 onzas de estructura reforzada, 1 vallamovil publicitaria, con periodo del 25 de septiembre al 14 de octubre de 2020</i>	Normal	Diario
15	<i>500 cubrebocas impresos en serigrafía a una tinta</i>	Normal	Diario
12	<i>2000 impresion (sic) de trípticos ambos lados tamaño carta 2, impermeables color verde personalizado con vinil textil rojo</i>	Normal	Diario
11	<i>10 lonas de 1x1m vinilona perforada con medida .67x.45 cm, 500 playeras de serigrafía, 150 bolsas ecológicas sublimada (sic), 400 gorras de color verde sublimada.</i>	Normal	Diario
9	<i>1 servicio amplio en materia de redes sociales, produccion (sic) audiovisual, identidad digital y comunidad management para campaña electoral por 40 días del 06 de sep (sic) al 14 de oct (sic)</i>	Normal	Diario
7	<i>1 espectacular frac (sic) tulipanes, sobre av. los árboles del 6 al 12 de sep (sic), 1 espectacular blvd colosio esq (sic) valle de san javier, ubicado en farmacias del ahorro del 8 al 12 sep (sic)</i>	Normal	Diario
6	<i>Renta de espectacular impreso en alta calidad en lona de 13 onzas con periodo del 11 de septiembre al 14 de octubre de 2020.</i>	Normal	Diario
5	<i>3 chalecos bordados, 3 camisas de vestir de manga larga color blanco con bordado delantero y espalda, 240 impresión (sic) de trípticos ambos lados tamaño carta, 500 cubrebocas con serigrafía a una tinta, 100 impresiones.</i>	Normal	Diario
4	<i>Pinta de bardas 800 M2 (SIC)</i>	Normal	Diario
3	<i>1 servicio integral de logística y organización de eventos políticos, durante la fecha de del 6 de sep (sic) al 4 de oct (sic) de 2020 por incluir o no los conceptos siguientes: hasta un equipo de audio para evento, hasta 50 sillas plegables por evento, hasta carpa de 10x5 mts (sic), hasta televisión de plasma.</i>	Normal	Diario
1	<i>Ingreso por transferencia de la concentradora estatal local en especie a los candidatos utilitarios, playeras por un monto de \$6137.56, gorras por un monto de \$4478.76</i>	Normal	Diario

Cabe precisar que, atendiendo a la naturaleza del bien mueble, que permite ser desplazado y colocado en diversos sitios, se considera que las lonas no son exclusivas de una misma ubicación, aun cuando se hayan observado utilitarios de esta naturaleza en múltiples espacios. Dado esto, no se tienen elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

suficientes para imputar responsabilidad por la omisión de reporte de dicho concepto.

III. En diversas fechas se realizaron publicaciones dentro de la plataforma Facebook, dentro del perfil del candidato denunciado.

Lo anterior, se afirma debido a las pruebas aportadas por los quejosos, consistentes en múltiples ligas electrónicas de la plataforma de *Facebook*, de las que se advierte en su consideración que el entonces candidato de mérito presuntamente omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos inherentes a la realización de los eventos en beneficio de su campaña.

Ahora bien, del análisis de las pruebas técnicas exhibidas no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en que el que se llevaron a cabo los eventos; no obstante, que se les requirió a los quejosos expresaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos de referencia, sin que atendieran el requerimiento formulado por esta autoridad fiscalizadora, que permitan identificar dónde se realizaron, pues los quejosos únicamente exhibieron los enlaces de la red social de Facebook .

Cabe precisar que, esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación realizó una verificación al catálogo denominado *agenda de eventos* en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del sujeto obligado, con la finalidad de verificar los eventos reportados, a lo que se advirtió 368 eventos.

Por otra parte, se advirtió el registro de una póliza por concepto de servicio integral de logística y organización de eventos políticos, mismo que incluye un equipo de audio para evento, cincuenta sillas plegables por evento, carpa, televisión de plasma. Así como, dos pólizas por concepto de servicio de pauta en redes sociales; otra, por el servicio amplio en materia de redes sociales, producción audiovisual, identidad digital y comunicación para campaña electoral por cuarenta días del seis de septiembre de dos mil veinte al catorce de octubre de dos mil veinte; una póliza por concepto de pago de servicio integral de publicidad digital a estrategias especializados; una póliza de aportación de alquiler de seis mesas, dos carpas, dos reflectores y sesenta y cinco sillas.

3.5 Estudio relativo a los hechos denunciados.

a) Presunta omisión de reportar ingresos y egresos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

i. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprende de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

ii. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centró en denunciar una omisión de los sujetos incoados en reportar la totalidad de los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por conceptos de espectaculares, bardas, lonas, así como los gastos inherentes a la realización de diversos eventos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

En ese sentido, para sustentar sus afirmaciones vertidas en los escritos iniciales de queja, la parte quejosa aporta diversas imágenes y enlaces de Facebook; asimismo, ofreció como medio de prueba los reportes realizados por los sujetos incoados a esta autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, al realizar la revisión a la contabilidad del otrora candidato el C. Israel Jorge Félix Soto, se localizaron 64 registros contables de los gastos por concepto de pintura de bardas, espectaculares, lonas, dípticos, bolsas, gorras, camisas, chalecos, cubrebocas, impermeables, alquiler de mesas, silla, carpas, televisión plasma, edición de videos, contratación de publicidad en Facebook, así como, el registro de trescientos cuarenta y ocho eventos.

Por otra parte, se advirtieron afirmaciones de hecho genéricas e imprecisas, como lo son la falta de domicilio completo de la ubicación de las bardas que refieren los quejosos; no obstante, que se les requirió para efecto de que manifestaran el domicilio completo, sin que desahogaran la solicitud de esta autoridad fiscalizadora,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

situación que impide a la autoridad electoral verificar su existencia y/o en su caso obtener mayores elementos de certeza.

Del procedimiento referido esta autoridad fiscalizadora advierte que los sujetos obligados, el C. Israel Jorge Félix Soto, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, en el estado de Hidalgo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, reportaron los gastos materia de la litis del presente procedimiento dentro del informe de campaña correspondiente, dentro de la contabilidad requerida.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por los quejosos, el sujeto incoado y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, este Consejo General arriba a la conclusión de que los sujetos obligados, **sí registraron** en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos denunciados, por lo que es dable determinar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 223 del Reglamento de Fiscalización; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

b) Presunto rebase del tope de gasto de campaña

i. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”

ii. Caso particular

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del citado candidato:

Total de gastos reportados C. Israel Jorge Félix Soto	Tope de gastos de la candidatura Mineral de la Reforma	Diferencia Tope vs total de gastos reportados
\$428,026.29	\$1,093,538.32	\$665,512.03

Por tanto, al ser infundada la omisión de reportar el total de ingresos y egresos por conceptos de campaña, no existe modificación alguna respecto al total de gastos reportados por los sujetos denunciados. En consecuencia, se mantiene incólume la diferencia entre el tope vs el total de gastos reportados en la señalada contabilidad.

c) Conclusiones

Esta autoridad tiene en cuenta que en la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas, se integran por diversos elementos que la propia legislación exige, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado. Tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que en su conjunto conforman un componente indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica⁴.

Es decir, que la vinculación de cada elemento se establece, en principio, en la necesidad de que exista la conducta como causa generadora del análisis normativo, posteriormente, la determinación de su trascendencia jurídica, a través de la tipicidad con la adecuación de la conducta a la descripción de la norma previsor de la infracción; posteriormente la antijuridicidad, con la indispensable valoración respecto a la transgresión de los valores éticos y socialmente trascendentes tutelados en la norma jurídica, para finalmente, establecer el grado de culpabilidad del sujeto respecto a la conducta realizada⁵.

⁴ La prelación lógica de los elementos consiste en que “cuando existiendo un aspecto negativo del delito, ya no hay posibilidad de la concurrencia de otro aspecto negativo del mismo”. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2007, p. 226.

⁵ El autor en cita afirma que “cuando en el caso concreto falta la conducta, estamos frente a un aspecto negativo: ausencia de conducta y por consiguiente constituye una hipótesis de no delito. En estas condiciones, si hemos admitido una prelación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Lo anterior, se colige a partir del criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 124/2018. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito.

Así, en todos los casos al no acreditarse la existencia de la conducta imputada a los sujetos obligados, consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el ingreso y/o gasto por los conceptos denunciados, resulta innecesario estudiar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Ahora bien, al haberse planteado un procedimiento de queja, éste estriba en ir, más allá de toda duda razonable, a concluirse en atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos fiscalizables en esta causa. En consecuencia, este procedimiento deriva de que los sujetos quejosos entablaron una relación procesal contra otro u otros, conformándose un pleito jurídico en dos posiciones litigiosas, en el cual la autoridad electoral ocupa el espacio intermedio, para resolver, a manera de un tercero imparcial, conforme a los elementos aportados por las partes y de los que se obtengan de las indagatorias que se realicen.

Lo anterior conlleva, que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos. Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

lógica de los elementos en su aspecto positivo, se produce como corolario que, al presentarse un aspecto negativo del delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mismo, siguientes al elemento ausente, en apoyo a la mencionada prelación lógica, ni tampoco puede darse otro aspecto negativo del mismo." Idem.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: ***Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Cabe señalar que de los hechos, propaganda y publicidad presuntamente efectuados, los quejosos estuvieron en oportunidad de poder, de forma previa las interposiciones de los escritos, solicitar alguna certificación de hechos, por fedatario público, o incluso, por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, sobre los conceptos propagandísticos y de publicidad, sin embargo, pasó desapercibida dicha opción probatoria.

Incluso, se requirió que se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las diversas muestras materia del señalamiento, sin especificarse. Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia. Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba. Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar ni demostrar de forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar de la materia de la queja, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia⁶.

Es por ello que se reitera que dada las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la fecha, ubicación y modalidades de lo señalado. De igual modo, respecto de la propaganda exterior, se mostraron pruebas técnicas que hacen referencia indiciaria sobre su existencia, sin embargo, no se adjuntaron elementos revestido de Fe Pública que dieran certeza acerca de su existencia y ubicación. Siendo que los quejosos estuvieron en plena oportunidad de hacerlo y acompañar los escritos iniciales de las respectivas certificaciones probatorias. Es importante hacer énfasis que al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencias que refuercen sus imputaciones⁷.

Es por todos los razonamientos vertidos, que debe declararse **infundada** la queja materia de esta resolución.

4. Notificaciones electrónicas.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

⁶ Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG859/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

⁷ Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG584/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados⁸ la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

⁸ En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, entrega de apoyos económicos realizadas por una fundación denominada “Tu y Yo Creciendo Juntos”, aportaciones de autoridades, uso indebido de símbolos patrios, propaganda publicitaria en muebles e inmuebles urbanos y omisión de incorporar el nombre de la entonces candidata Hilda Miranda Miranda en la boleta electoral correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional y su candidata al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, el C. Israel Jorge Félix Soto en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/81/2020/HGO
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF/UTF/85/2020/HGO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al cruce con el Kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a desechar de plano la queja por cuanto hace a los hechos denunciados, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**